

SEÑOR DOCTOR  
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. S.



Ref.: Proceso **VERBAL** de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de **HAROLD JUNIOR GONZALEZ** y **Otros** contra **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**  
**Radicado 2017-00686-00**

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, NIT 860.037.707 -9, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 3654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acompaño al presente escrito, en la forma establecida por el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda instaurada por los Sres. **KATHERINE ELIZABETH CASTILLO**, **LINA SOFIA CASTILLO CASTILLO**, **SERGIO ESTEBAN GONZALEZ DEBOYA**, **DENIS OLIDIO CASTILLO CALVACHE** y **DAYRA EUGENIA CASTILLO MIÑOZ**, quien comparecen en su propio nombre y en nombre y representación de su menor hijo **ANDRES CAMILO CASTILLO CASTILLO**, **HAROLD GONZALEZ ORTIZ** y **LILIANA BEDOYA JARAMILLO** y **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**, de la siguiente forma:

### I.- A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, señalo que me opongo a todas y cada de las pretensiones, por carecer de los presupuestos legales, sustanciales y probatorios requeridos para que sea procedente que se declaren y se condene a la parte demandada.

### II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los hechos de la demanda, me pronunció de la siguiente forma:

**Al Hecho Primero:** Es cierto.

**Al Hecho Segundo:** Es cierto.

**Al Hecho Tercero:** Es cierto.

**Al Hecho Cuarto:** No me consta, por cuanto **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no tuvo participación directa en la solicitud del servicio solicitado por el Sr. **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**.

**Al Hecho Quinto:** Lo narrado por las demandantes contiene varios hechos. i) En relación al número del Código de Seguridad, no se tuvo ningún conocimiento sobre el mismo. ii) Respecto al nombre del conductor elegido enviado por CONDUCTORES VIP S.A.S. no le consta a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. iii) Tampoco fue de conocimiento de la Aseguradora, el lugar donde se prestó el servicio. Como lo señalan, la solicitud de conductor elegido fue realizada directamente a CONDUCTORES VIP S.A.S. Finalmente se debe observar que el vehículo Volkswagen de placas CMI 732, modelo 2005, 5 puestos. llevaba sobrecupo, pues movilizaba seis (6) los pasajeros correspondiente a las siguientes personas: i) **KATHERINE ELIZABETH CASTILLO**; ii) **LINA SOFIA CASTILLO CASTILLO**, iii) **SERGIO ESTEBAN GONZALEZ BEDOYA**; iv) **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**; v) **ANA CATALINA RODRIGUEZ CASTILLO** y vi) **JEFFERSON LONDOÑO ROLONG**.

**Al Hecho Sexto:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), establece como hipótesis del accidente la causal 203, "*Fallas en la Dirección*", lo que indica que el accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2015, se originó en las fallas en la dirección que presentaba el vehículo de placas CMI 732.

**Al Hecho Séptimo:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso:

**Al Hecho Octavo:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Al Hecho Noveno:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Al Hecho Décimo:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Al Hecho Décimo Primero:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Al Hecho Décimo Segundo:** No es cierto como está redactado el hecho. El vehículo es considerado como pérdida total.

**Al Hecho Décimo Tercero:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Al Hecho Décimo Cuarto:** No es cierto como esta redactado. AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en carta del 30 de marzo de 2016, 12 de junio de 2017, le indicó al Sr. HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA, que el 30 de marzo de 2016, recibió ofrecimiento efectuado por el proveedor, por la suma de \$10.300.000,00, como plan de resarcimiento por los hechos presentados y añade que la oferta no fue aceptada por el demandante. En ningún momento la Aseguradora insistió al Sr. HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA aceptara la transacción.

**Al Hecho Décimo Quinto:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.

**Al Hecho Décimo Sexto:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Al Hecho Décimo Séptimo:** Es cierto.

**Al Hecho Décimo Octavo:** No me consta, por cuanto SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no tuvo ningún conocimiento relacionado con lo señalado por las demandadas. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### III EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepciones de mérito, las siguientes:

- 1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL EVENTO DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PROVENGAN DE DAÑOS MECANICOS.-**

El artículo 1056 del C. de Co. establece que: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o las persona del asegurado."

Conforme a lo anterior, la compañía aseguradora está facultada, al tenor de lo establecido por la norma transcrita, a delimitar contractualmente los riesgos, esto es, establecer cuales riesgos está dispuesta a cubrir y cuáles no, por lo que la exclusión efectuada frente al contrato de seguros objeto de estudio, no constituye una actuación contraria a derecho o abusiva.

La Póliza de Seguro de Automóviles Masiva No. 1255078, señala en sus condiciones generales que: "NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU

CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE: “

“3.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O A DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN, REPARACIÓN, SERVICIO O MANTENIMIENTO.”

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), establece como hipótesis del accidente de tránsito la causal 203, “*Fallas en la Dirección*”, lo que indica que el accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2015, se originó en las fallas en la dirección que presentaba el vehículo de placas CMI 732.

Así las cosas, el hecho reclamado por el Sr. HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA, no tiene cobertura bajo el contrato de seguro celebrado con AIG SEGUROS GENERALES S.A., hoy SBS SEGUROS GENERALES S.A.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

El artículo 1056 del C. de Co. establece que: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o las persona del asegurado.”

Conforme a lo anterior, la compañía aseguradora está facultada, al tenor de lo establecido por la norma transcrita, a delimitar contractualmente los riesgos, esto es, establecer cuales riesgos está dispuesta a cubrir y cuáles no, por lo que la exclusión efectuada frente al contrato de seguros objeto de estudio, no constituye una actuación contraria a derecho o abusiva

La Póliza de Seguro de Automóviles Masiva No. 1255078, en las condiciones generales, dice lo siguiente:

“3.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA CON EXCEPCIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES PREVISTO EN EL NUMERAL 2.7.”

“NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR EL PRESENTE SEGURO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:”

“3.5.1. CUANDO EL VEHÍCULO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES O GENERALES DE ESTE SEGURO: (I) SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O CUYO PESO SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO.”

Conforme a los hechos narrados por los demandantes, se puede establecer que el vehículo de placas CMI 732, según el Certificado de Tradición aportado con la demanda tiene una capacidad para 5 pasajeros, al momento de presentarse el accidente de tránsito, llevaba sobrecupo pues movilizaba seis (6) los pasajeros correspondiente a las siguientes

personas: i) **KATHERINE ELIZABETH CASTILLO**; ii) **LINA SOFIA CASTILLO CASTILLO**, iii) **SERGIO ESTEBAN GONZALEZ DEBOYA**; iv) **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**; v) **ANA CATALINA RODRIGUEZ CASTILLO** y vi) **JEFFERSON LONDOÑO ROLONG**.

Así las cosas, el hecho reclamado por el Sr. **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**, no tiene cobertura bajo el contrato de seguro celebrado con **AIG SEGUROS GENERALES S.A.**, hoy **SBS SEGUROS GENERALES S.A.**

### **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Sr. HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA.-**

La causa extraña es una causal de exoneración de responsabilidad considerada por la jurisprudencia y la doctrina. Dentro de las especies que conforman la causa extraña se encuentra la Culpa Exclusiva de la Víctima.

Como es conocido, para que se llegue a generar la responsabilidad civil, es necesario que el presunto responsable haya realizado alguna conducta ilícita, que a su vez produzca daños a terceros.

De otra parte, para que prosperen las pretensiones en una acción de responsabilidad civil, se requiere el cumplimiento de tres presupuestos:

- ✓ La existencia de un hecho dañoso.
- ✓ La existencia de un daño
- ✓ La evidencia de que el daño acaecido haya sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, o sea la existencia del denominado nexos causal.

En tratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual, el nexos causal es elemento esencial para la prosperidad de las pretensiones. En otras palabras, se debe probar la existencia de un nexos causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, y, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

La existencia del nexos causal puede atacarse a través de la causa extraña, que engloba tres elementos: la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

La culpa exclusiva de la víctima está dada por aquel hecho en virtud del cual, la propia víctima con su actuar interviene total o parcialmente de forma activa y definitiva en la generación del daño sufrido. Por lo anterior, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño que ha sufrido, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues no fue su conducta, sino la de la propia víctima la causa eficiente del daño.

En el presente caso se ha dicho que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), establece como hipótesis del accidente de tránsito la causal 203, "*Fallas en la Dirección*", lo que indica que el accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2015, se originó en las fallas en la dirección que presentaba el vehículo de placas CMI 732.

Lo anterior indica que el Sr. HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA, no daba el mantenimiento requerido al vehículo de su propiedad y que éste no se encontraba en las condiciones requeridas para transitar, lo cual se debe tener como la causa eficiente para que se produjera el accidente de tránsito y los perjuicios que reclaman en el presente proceso.

#### 4. CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS.

La causa extraña es una causal de exoneración de responsabilidad considerada por la jurisprudencia y la doctrina. Dentro de las especies que conforman la causa extraña se encuentra la Culpa Exclusiva de la Víctima.

Como es conocido, para que se llegue a generar la responsabilidad civil, es necesario que el presunto responsable haya realizado alguna conducta ilícita, que a su vez produzca daños a terceros.

De otra parte, para que prosperen las pretensiones en una acción de responsabilidad civil, se requiere el cumplimiento de tres presupuestos:

- ✓ La existencia de un hecho dañoso.
- ✓ La existencia de un daño
- ✓ La evidencia de que el daño acaecido haya sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, o sea la existencia del denominado nexo causal.

En tratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual, el nexo causal es elemento esencial para la prosperidad de las pretensiones. En otras palabras, se debe probar la existencia de un nexo causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, y, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

La existencia del nexo causal puede atacarse a través de la causa extraña, que engloba tres elementos: la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

La culpa exclusiva de la víctima está dada por aquel hecho en virtud del cual, la propia víctima con su actuar interviene total o parcialmente de forma activa y definitiva en la generación del daño sufrido. Por lo anterior, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño que ha sufrido, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues no fue su conducta, sino la de la propia víctima la causa eficiente del daño.

En el presente caso se ha dicho que conforme a los hechos narrados por los demandantes, se puede establecer que el vehículo de placas CMI 732, según el Certificado de Tradición aportado con la demanda tiene una capacidad para 5 pasajeros y que al momento de presentarse el accidente de tránsito, llevaba sobrecupo pues movilizaba a las siguientes seis (6) personas: i) **KATHERINE ELIZABETH CASTILLO**; ii) **LINA SOFIA CASTILLO CASTILLO**, iii) **SERGIO ESTEBAN GONZALEZ DEBOYA**; iv) **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**; v) **ANA CATALINA RODRIGUEZ CASTILLO** y vi) **JEFFERSON LONDOÑO ROLONG**.

Lo anterior indica que los demandantes no fueron prudentes, ni diligentes pues no acataron que la capacidad del vehículo accidentado era de cinco (5)

pasajeros, lo cual se debe tener como la causa eficiente para que se produjera el accidente de tránsito y los perjuicios que reclaman en el presente proceso.

## 5. Sobrevaloración de las Pretensiones Indemnizables.

Por concepto de perjuicios inmateriales en la demanda se pretende el pago de perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación y daño a la salud, los cuales se encuentran tasados en salarios mínimos mensuales legales vigentes y que sumados totalizan 620 SMMLV.

Esta pretensión supera con creces el marco indemnizable establecido por el H. Consejo de Estado, según la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	<b>S.M.M.L.V.</b>	<b>S.M.M.L.V.</b>	<b>S.M.M.L.V.</b>	<b>S.M.M.L.V.</b>	<b>S.M.M.L.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL SR. HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA.**

Una de las pretensiones que solicita el Sr. **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**, es que se pague o retorne el dinero que tuvo que cancelar por la compra de una motocicleta TVS Apache RTR 2016, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$5.190.000,00)**, para reemplazar el vehículo accidentado.

La pretensión del demandante constituye un enriquecimiento sin causa, por los siguientes motivos:

- El Sr. **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**, unilateralmente tomó la decisión de comprar la motocicleta.
- La ha usado y disfrutado por la más de dos años.
- La motocicleta es de su propiedad, la ha disfrutado.

Así las cosas, la motocicleta es parte del patrimonio del Sr. **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA** y constituiría un enriquecimiento sin causa, que se condenara a la demandada al pago del mencionado vehículo, maxime cuando a su vez está pretendiendo que se le indemnice el valor comercial del vehículo accidentado.

**7. Ausencia responsabilidad civil – Inexistencia de acción u omisión**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”. Lo anterior, implica que la indemnización depende, necesariamente, de que exista una acción u omisión (conducta) que genere (nexo causal) un daño.

En el presente caso, la parte demandante afirma que el accidente con ocasión del cual sufrieron los perjuicios que alegan en la demanda, se deben a que el Sr. **JEFFERSON LONDOÑO ROLONG** al llegar al sector de la calle 16 con carrera 85A “*el conductor perdió el control del carro, el cual se estrelló aparatosamente contra un poste...*”

De conformidad con lo consignado el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), establece como hipótesis del accidente de tránsito la causal 203, “*Fallas en la Dirección*”, lo que indica que el accidente ocurrido el 18 de octubre de 2015, se originó en las fallas en la dirección que presentaba el vehículo de placas CMI 732.

De otra parte, también se establece que el vehículo de placas CMI 732, según el Certificado de Tradición aportado con la demanda tiene una capacidad para 5 pasajeros y que al momento de presentarse el accidente de tránsito, presentaba sobrecupo pues movilizaba a seis (6) los pasajeros, conformados por las siguientes personas: i) **KATHERINE ELIZABETH CASTILLO**; ii) **LINA SOFIA CASTILLO CASTILLO**, iii) **SERGIO ESTEBAN GONZALEZ DEBOYA**; iv) **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**; v) **ANA CATALINA RODRIGUEZ CASTILLO** y vi) **JEFFERSON LONDOÑO ROLONG**.

Así, entonces, existe certeza que la causa del accidente no fue por culpa del conductor elegido, sino que es atribuible a los factores anteriormente mencionados. Y, por consiguiente, puede concluirse, sin duda alguna, que ni el señor Sr. JEFFERSON LONDOÑO ROLONG, conductor del vehículo accidentado, ni la parte demandada incurrieron en acción u omisión alguna que generara dicho accidente.

En consecuencia, deberán rechazarse las pretensiones de la demanda, puesto que no está configurado el primero de los elementos que se requieren para que exista responsabilidad civil: la acción u omisión del demandado.

**8. Ausencia de responsabilidad civil – Inexistencia de daño producido por LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-**

El elemento más relevante de la responsabilidad civil es el daño, pues sin él, aunque estén presentes los demás elementos de la responsabilidad, esta no existe:

*“No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que el daño constituye ‘la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, fuera de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que ‘Si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’ (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño (...).”<sup>1</sup>*

En el presente caso, no existe daño alguno causado por el Sr. JEFFERSON LONDOÑO ROLONG, ni por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Como consecuencia, ante la indiscutible ausencia de daño imputable al Sr. JEFFERSON LONDOÑO ROLONG, conductor del vehículo accidentado, ni a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no se les puede declarar responsables por daño alguno, por lo que se deben rechazar las pretensiones dirigidas a emitir condenas en este sentido.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de junio de 2005, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

## **9. Excepción innominada o genérica**

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción de mérito cualquier otro hecho que resulte robado dentro del proceso y que deba ser declarada probada por el Despacho.

### **III OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO A LOS PERJUICIOS**

De conformidad al Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), objeto la estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que carecen de toda prueba.

Los demandantes alegan haber sufrido los siguientes perjuicios:

#### **i. A favor del Señor HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**

- a) La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000,00), por concepto de le pérdida total del vehículo asegurado, sin que haya lugar a afectación de la póliza.
- b) La suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$5.190.000,00), por concepto de compra de la motocicleta TVS Apache RTR 2016 para reemplazar el vehículo que quedó totalmente destruido en el accidente.
- c) La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$5.991.000,00) por concepto de gasto de parqueadero del automóvil, desde el día del siniestro hasta el 12 de junio de 2017, a razón de Para un total por daño emergente de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$21.581.000,00), más lo que corresponda por parqueadero a la fecha de producirse el pago efectivo, más lo que resulte probado por prima de seguros, impuestos y SOAT estando el carro siniestrado inmovilizado. DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) diarios, más el valor de la deuda que se cause desde esa fecha hasta el día en que el señor HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDIYA, quede completamente liberado de cualquier obligación frente a ese taller.
- d) Por la suma que resulte demostrada en el proceso, correspondiente a prima de seguro, SOAT e impuestos, que el señor GONZALEZ BEDOYA, ha tenido que seguir pagando por no poder dar de baja el carro siniestrado en la Secretaria de Tránsito ante la actitud irresponsable de la aseguradora.

Para un total por daño emergente de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$21.581.000,00), más lo que corresponda por parqueadero a la fecha de producirse el pago efectivo, más lo que resulte probado por prima de seguros, impuestos y SOAT estando el carro siniestrado inmovilizado.

ii. Daño Moral y Psicológico

- a) A favor de SERGIO ESTEBAN GONZALEZ BEDOYA, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00).
- b) A favor de KATHERINE ELIZABETH CASTILLO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00).
- c) A favor de LINA SOFIA CASTILLO, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 8\$16.500.000,00).
- d) A favor de DENIS OLIDIO CASTILLO, DAYRA EUGENIA CASTILLO, HAROLD GONZALEZ ORTIZ y LILIANA BEDOYA JARAMILLO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).
- e) A favor de ANDREZ CAMILO CASTILLO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)
- f) A favor de HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).
- g) A favor de **LILIANA BEDOYA JARAMILLO** la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$5.190.000,00), por concepto de compra de la motocicleta TVS Apache RTR 2016 para reemplazar el vehículo que quedó totalmente destruido en el accidente.

Para un total por daño moral y psicológico de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.500.000,00).

iii. Daño Estético y a la Vida en Relación

Para LINA SOFIA CASTILLO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).

Para un total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).

Para un gran total de perjuicios de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$87.081.000,00).

Nada de lo anterior se fundamenta con pruebas. Veamos:

- En relación con las pretensiones del Sr. HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA, incluyen pretensiones que constituyen enriquecimiento ilícito.
- Respecto a las pretensiones por Daño Moral y Psicológico, sobrepasan los límites establecidos por la doctrina y la jurisprudencia.
- Igualmente la pretensión relacionada con el Daño Estético y a la Vida en Relación sobrepasa el límite establecidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Por lo anterior, insisto, objeto el juramento estimatorio de la demanda.

## IV PRUEBAS

### 4.1 Interrogatorio de Parte

Solicito fijar fecha y hora para que los Sres. **KATHERINE ELIZABETH CASTILLO, LINA SOFIA CASTILLO CASTILLO, SERGIO ESTEBAN GONZALEZ DEBOYA, DENIS OLIDIO CASTILLO CALVACHE** y **DAYRA EUGENIA CASTILLO MIÑOZ**, quien comparecen en su propio nombre y en nombre y representación de su menor hijo **ANDRES CAMILO CASTILLO CASTILLO, HAROLD GONZALEZ ORTIZ** y **LILIANA BEDOYA JARAMILLO** y **HAROLD JUNIOR GONZALEZ BEDOYA**, en los términos señalados por el Art. 198 y ss. del C.G. del Proceso, en concordancia con el Art. 179 y ss. de C.P.A.C.A., absuelvan el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y su contestación le formularé el día de la diligencia.

### 4.2 DOCUMENTAL.-

Acompaño las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Masiva No. 1255078, expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

### 4.3 DICTAMEN PERICIAL.-

Anuncio que dentro del plazo que fije el Sr. Juez aportare el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Transito (RAT), correspondiente al accidente ocurrido el 18 de octubre de 2015, materia del presente proceso. Respetuosamente solicito fijar termino para presentarlo.

## V NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, manifiesto que las siguientes son las direcciones en las que se recibirán notificaciones:

- 5.1 A AIG Seguros Colombia S.A. se le puede notificar en la Carrera 9 No. 101 – 67, Piso 7, de Bogotá o a la dirección de correo electrónico: [notificaciones.aigseguros@aig.com](mailto:notificaciones.aigseguros@aig.com).
- 5.2 Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mis oficinas de abogado situadas en la Carrera 7 No. 24 - 89, distinguidas en su puerta de entrada con el No. 1803 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos No.2410473 y 2410475, o en la dirección de correo electrónico [rsarmiento@sarmientoabogados.com](mailto:rsarmiento@sarmientoabogados.com).

## VI ANEXOS

- 6.1. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.2 Original del Certificado de Inscripción de Documentos de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, expedido por el Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá.

6.3 CD con la conteniendo la contestación de la demanda, prueba documental y anexos.

Del Señor Juez, atentamente,



**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**

C.C. No. 19.363.207 de Bogotá

T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

Presentado personalmente por su(s) signatario(s)

Ricardo Sarmiento Piñeros

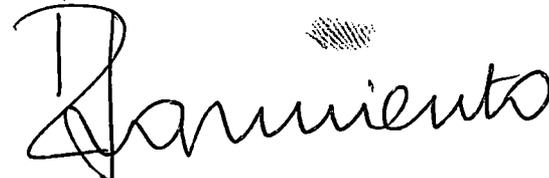
ante: Juzgado 18 Civil Mpl.

hoy: 17 ABR 2018

de 200 \_\_\_\_\_

fue(ron) identificado(s) con su(s) cédula(s):  
19.363.207 No(s): T.P. 34.106. C.S.2

Expedido(s) en: \_\_\_\_\_



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3169352562990285

Generado el 23 de marzo de 2018 a las 10:55:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.14.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1647 del 06 de julio de 1973 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de su razón social por A. I. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por la de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS

Escritura Pública No 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG

Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambio su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** 1541 del 26 de junio de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE. La sociedad tendrá un presidente con cuatro suplentes (primero, segundo, tercero y cuarto), quienes son los representantes legales para todos los efectos. Los suplentes reemplazarán al Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales, en el orden establecido.

La sociedad también podrá tener uno o varios representantes legales para adelantar funciones o asuntos judiciales "Representante Legal para Asuntos Judiciales", quienes exclusivamente representarán a la sociedad ante las autoridades u organismos judiciales y/o administrativos con el objeto de atender cualquier tipo de diligencia de carácter judicial o administrativa en que ella se encuentra involucrada.

El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente, pero así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. Si al vencimiento del respectivo período la Junta Directiva no hace pronunciamiento alguno, se entenderán tácitamente reelegidos el Presidente, sus suplentes y

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 3169352562990285**

Generado el 23 de marzo de 2018 a las 10:55:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los representantes legales para asuntos judiciales. PARAGRAFO PRIMERO: El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales quedan facultados para constituir apoderados generales, con facultades para conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte y confesar. PARAGRAFO SEGUNDO: El Presidente y sus suplentes no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarios de seguros: ni administradores, no directores a cualquier título de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía. FUNCIONES: El Presidente y sus suplentes tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes y los Estatutos; 3) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminadas unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El informe escrito del revisor fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Bancaria, copia del balance según el formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen y copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que convengan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocatorias ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones. (Escritura Pública 1255 del 02 de mayo de 2016 Notaría Once de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Marta Lucía Pava Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 39785448	Presidente
Luisa Fernanda Maya Echeverry Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 42101187	Primer Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3169352562990285

Generado el 23 de marzo de 2018 a las 10:55:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Mauricio Bernate Rozo Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80089233	Segundo Suplente del Presidente
Luis Carlos Gonzalez Moreno Fecha de inicio del cargo: 09/11/2017	CC - 79943243	Tercer Suplente del Presidente
Catalina Gaviria Ruano Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 52646368	Cuarto Suplente del Presidente
Carlos Daniel Vergara Arregoces Fecha de inicio del cargo: 19/02/2018	CC - 1136882897	Representante Legal para Asuntos Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte, vidrios.

Resolución S.B. No 3064 del 30 de julio de 1992 Seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución S.B. 0977 del 07 de septiembre de 2001 Revoca la autorización de la resolución 3064 del 30 de julio de 1992, para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 1222 del 07 de junio de 1995 accidentes personales.

Resolución S.B. No 1301 del 31 de julio de 1996 salud

Resolución S.B. No 1666 del 08 de noviembre de 1999 vida grupo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de Hogar. b) Multirriesgo comercial se explotara según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) El ramo de riegos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 1456 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a Chartis Seguros Colombia S.A. para operar el ramo de seguro de vidrios, decisión confirmada con resolución 0721 del 17 de mayo de 2012.

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

AV 324 - 13

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV.**

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. NIT: 800.163.827-5	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad/Dirección:	CRA. 11 No. 93 - 46 Piso 3	
2.	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS NIT: 900.550.762-8	
2.1	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad/Dirección:	CALI	
2.3	E-mail y Telf.	3007975934	Conductores-vip@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4.	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5.	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$-43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$-57.000.00 por servicio extraurbano.	

## CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV.

Entre la **CONTRATANTE**, entidad legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, representada en este acto por **CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.415.864 expedida en Bogotá, por una parte; y por la otra el **PROVEEDOR**, entidad legalmente constituida y registrada en Cámara de Comercio, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, representada legalmente según lo indicado en el Numeral 2 de la carátula del Contrato, se ha convenido celebrar el presente **CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO**, el cual se rige por las cláusulas siguientes:

**Artículo 1. Términos del Contrato.** De conformidad con el presente contrato (en adelante el "Contrato"), los siguientes términos se entenderán de acuerdo a los significados que se indican a continuación:

- a) **Beneficiarios:** Son aquellos clientes de la **CONTRATANTE**, usuarios de los diferentes servicios de asistencia que presta la misma, de acuerdo a cada uno de los contratos de servicio que celebra esta con cada uno de sus clientes.
- b) **Central de Asistencia:** Es la oficina o dependencia de la **CONTRATANTE** en donde los operadores reciben y atienden llamadas tanto de Beneficiarios como del **PROVEEDOR**.
- c) **Servicio de Conductor Elegido:** Corresponde al servicio acordado entre la **CONTRATANTE** y el **PROVEEDOR** con el cual se pondrá a disposición de los **BENEFICIARIOS** un conductor profesional a fin de manejar su vehículo hasta el sitio de domicilio, el cual será atendido por el **PROVEEDOR** previa solicitud de la **CONTRATANTE** con el personal dispuestos para tal fin.
- d) **Servicio Urbano:** Todo servicio originado y finalizado dentro del perímetro urbano de la ciudad según lo determinado por el Departamento Nacional de Planeación.
- e) **Servicio Extra Urbano:** Todo servicio originado o finalizado fuera del perímetro urbano de la ciudad según lo determinado por el Departamento Nacional de Planeación, y/o que para su desarrollo implique salir del perímetro urbano.
- f) **Accionamiento Electrónico:** Herramienta Informática basada en la tecnología WEB diseñada para gestionar de manera automática, precisa y eficiente la asignación de un servicio.
- g) **Recurso:** Personal idóneo disponible para la prestación del servicio de Conductor Profesional, debidamente uniformado con la imagen corporativa de la **CONTRATANTE** o de alguno de sus Clientes.
- h) **Conexión:** Tiempo en estado activo en la plataforma de Accionamiento Automático, el cual será establecido previamente, mediante planificación mensual programada.
- i) **Desconexión:** Tiempo en que el **PROVEEDOR** se encuentra no activo dentro la plataforma DE Accionamiento Automático.
- j) **Rechazo:** Negación u oposición por parte del **PROVEEDOR** a prestar el servicio que le sea indicado por la **CONTRATANTE**.
- k) **Conductor:** Persona encargada de conducir el vehículo de el **BENEFICIARIO**, es empleado, dependiente y/o contratado única y exclusivamente por el **PROVEEDOR**.
- l) **Incidencias:** Herramienta utilizada para reflejar la ocurrencia de un evento presentado durante el servicio y que afecte la calidad del mismo.
- m) **Imagen Corporativa:** Corresponde a toda insignia, marca, logo, emblema, colores y/o demás elementos distintivos que identifiquen a una empresa o compañía.
- n) **Movimiento Económico:** Número único asignado por la **CONTRATANTE** para cada servicio.

**Artículo 2. Objeto.** El **PROVEEDOR** se obliga a prestar el Servicio de Conductor Elegido, a los Beneficiarios que le indique la **CONTRATANTE**, en las condiciones de servicio y calidad exigidas por la **CONTRATANTE**, en el ámbito territorial indicado por la **CONTRATANTE**.

**Artículo 3. Obligaciones del PROVEEDOR.** Por medio del presente contrato el **PROVEEDOR** se obliga y así lo declara, a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar la disponibilidad para prestar el Servicio de Conductor Elegido a los Beneficiarios durante las veinticuatro (24) horas del día y durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.
- b) Verificar a través de sus conductores que los vehículos a los que se les va a prestar el servicio tengan el SOAT vigente, revisión tecnomecánica, tarjeta de propiedad y demás documentos al día.
- c) Contar con los elementos necesarios para la debida prestación del Servicio de Conductor Elegido. Cada Recurso del **PROVEEDOR** deberá contar con los elementos necesarios para prestar el servicio al Beneficiario.
- d) Cumplir con las normas legales de movilidad y de tránsito, además de la normativa vigente aplicable al servicio objeto del presente Contrato y a las partes contratantes. El **PROVEEDOR** deberá contar con los

permisos y licencias que sean exigidos por la normatividad colombiana para la ejecución del Servicio. Será única responsabilidad del PROVEEDOR cancelar las infracciones de tránsito que se cometan durante la prestación del servicio.

- e) Contratar personal idóneo para la ejecución de los servicios y responder por sus salarios, seguridad social, prestaciones sociales y, en general, por todas las obligaciones laborales de sus empleados durante la ejecución de los servicios y liberar a la CONTRATANTE de las mismas. El Recurso del PROVEEDOR deberá portar uniformes que los identifiquen ante los Beneficiarios cuyas condiciones de uso serán informadas previamente por la CONTRATANTE.
- f) Capacitar a su personal en temas relacionados con la adecuada prestación del servicio, incluyendo pero no limitando a servicio al cliente, manejo defensivo y demás.
- g) Designar una persona que deberá hacerse responsable frente a la CONTRATANTE de la coordinación necesaria para la oportuna prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- h) Prestar el Servicio de Conductor Elegido a los Beneficiarios de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y las instrucciones que sean impartidas por la CONTRATANTE.
- i) Informar de inmediato a la CONTRATANTE de cualquier hecho que pueda afectar la prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- j) Devolver los bienes puestos a su disposición a la terminación del Contrato en el mismo estado en que fueron entregados, salvo el deterioro normal causado por el uso.
- k) Cumplir con todas las normas y leyes colombianas acerca de la seguridad industrial y la salud ocupacional que se encuentren vigentes en Colombia durante la vigencia del Contrato.
- l) Las demás que se deriven del Contrato o la ley.

**Artículo 4. Obligaciones de El PROVEEDOR para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido dentro de la Plataforma de Accionamiento Electrónico.** El alcance de la prestación de Servicios de Conductor Elegido dentro de la plataforma de Accionamiento Electrónico, estará sujeto a los esquemas de control y asignación brindados por la CONTRATANTE.

Por lo antes expuesto, el PROVEEDOR se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un cien por ciento (100%) de conexión diaria, según lo establecido y pactado.
- b) El PROVEEDOR será responsable, de asignar y disponer de el (los) Conductor (es) necesario(s) para garantizar el cumplimiento de los servicios asignados. Responder por los daños causados a los Beneficiarios y/o a terceros, con ocasión de la prestación de sus servicios.
- c) Disponer de equipos de comunicaciones, Teléfono móvil, computador y los que sean necesarios para la prestación del servicio.
- d) Queda entendido entre las Partes que, el PROVEEDOR deberá mantener un cien por ciento (100%) de disponibilidad diaria, y no podrá rechazar ningún servicio que le sea asignado por la CONTRATANTE. Al finalizar cada mes, la CONTRATANTE determinará tanto el porcentaje de conexión como el volumen de servicios rechazados por el PROVEEDOR para efectos de aplicar las sanciones correspondientes. También se sancionará al proveedor cuando el porcentaje de conexión sea inferior al 90% de la programación asignada o cuando el porcentaje de rechazos sea igual o superior al 10% del volumen de servicios. Las sanciones irán desde la suspensión hasta la terminación del Contrato.

**Artículo 5. Obligaciones de LA CONTRATANTE.** Por medio del presente contrato, la CONTRATANTE se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de una Central de Llamadas para recibir las solicitudes de los Beneficiarios respecto al Servicio contratado, con el propósito de asignarlo al PROVEEDOR a través de Accionamiento Electrónico o directamente.
- b) Pagar al PROVEEDOR el valor de los Servicios contratados dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura en las oficinas de la CONTRATANTE de conformidad con el procedimiento estipulado en el presente Contrato.
- c) Informar a los Beneficiarios del alcance del Servicio de Conductor Elegido aquí contratado y sus exclusiones.
- d) Colaborar con el PROVEEDOR para la solución de cualquier tipo de reclamación que los Beneficiarios puedan realizar con motivo de la prestación de los servicios objeto del presente Contrato.
- e) Verificar a través de su call center que los vehículos a los cuales respecto de los cuales se esté solicitando el servicio de conductor elegido cuenten con el SOAT.
- f) Las demás contenidas en el presente Contrato y la Ley.

**Artículo 6. Procedimiento para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido.** A fin de prestar el Servicio de Conductor Elegido objeto del presente contrato la CONTRATANTE y el PROVEEDOR deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- a) La CONTRATANTE notifica al PROVEEDOR los datos del Beneficiario necesarios para la prestación del servicio así: lugar de la asistencia, Hora programada para la Asistencia, Datos del Vehículo, Nombre del

Beneficiario y Número de Movimiento Económico

h) EL PROVEEDOR con los datos suministrados por la CONTRATANTE se dirige al lugar del servicio debidamente uniformado, y como proveedor de LA CONTRATANTE presta el servicio de Conductor

e) El PROVEEDOR deberá llegar al lugar donde deberá prestarse el servicio a la hora acordada

Artículo 7. Precio del Servicio. El precio del Servicio de Conductor Elegido que la CONTRATANTE se obliga a pagar al PROVEEDOR durante el primer año contractual será la suma mensual estipulada en el numeral 5 de la carátula del Contrato. Para las vigencias siguientes las Partes de común acuerdo determinarán el precio del servicio.

Artículo 8. Facturación y Pago del Servicio. El PROVEEDOR facturará sus servicios a la CONTRATANTE mensualmente informando en el texto de la factura los datos del vehículo al cual se le presta el Servicio de Conductor Elegido y el número del movimiento Económico reportado por la CONTRATANTE. El valor de los servicios será liquidado y pagado por la CONTRATANTE hasta tanto el PROVEEDOR presente a la CONTRATANTE los soportes de pago a seguridad social en salud y pensiones y riesgos profesionales del personal asignado para cumplir el objeto del presente Contrato, y una vez realizados los descuentos tributarios y los acordados por las Partes, mediante cheque, depósito o transferencia bancaria a nombre del PROVEEDOR dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la factura, la cual deberá contener todos los requisitos exigidos por la Ley y las normas aplicables vigentes.

El PROVEEDOR autoriza a la CONTRATANTE para retener el pago de la totalidad o parte de cualquier factura del PROVEEDOR cuando exista alguna deuda a cargo del proveedor y debidamente reconocida por éste o cuando hubiere desacuerdos respecto de la exactitud de las sumas a pagar. En ningún caso, las sumas retenidas podrán exceder el monto de la deuda o los valores en desahucio. No obstante lo anterior, la CONTRATANTE se reserva el derecho de solicitar aclaración o corrección de las facturas que fomine el PROVEEDOR, aún en el caso que hayan sido pagadas, siempre y cuando este derecho se ejercite dentro de los doce (12) meses siguientes a la presentación de la respectiva factura dando las razones de su objeción. Si no se objeta dentro de este periodo, se entenderá que tales cuentas son correctas, a menos que los errores fueran aritméticos.

PARAGRAFO 1: El PROVEEDOR con la firma del presente documento, expresamente autoriza a la CONTRATANTE a descontar del pago de las facturas los valores correspondientes a:

1. Los daños que sean ocasionados al beneficiario o a terceros en desarrollo o con ocasión de la prestación del servicio por parte del PROVEEDOR
2. Los daños que sean causados al beneficiario o a terceros por su acción u omisión en la prestación del servicio
3. El valor equivalente a la pérdida de contenidos que se presenten con ocasión de la prestación del servicio

Para proceder al descuento de los valores de las facturas correspondientes a alguna de las situaciones planteadas en los numerales precedentes, el PROVEEDOR se someterá a un Procedimiento de Verificación para determinar la responsabilidad del PROVEEDOR con respecto a los daños causados. En caso de presentarse alguna queja por parte del Beneficiario del Servicio o de algún Funcionario de la CONTRATANTE, la CONTRATANTE formulará los cargos respectivos en los que se expondrán por escrito las quejas, los motivos, los datos ocultos y los valores de cada uno de los daños. Recibidos los cargos por parte del PROVEEDOR, éste tendrá dos (02) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los cargos para que exponga sus descargos por escrito, bajo el entendido de que si dentro del plazo aquí establecido no se formulan los descargos, se entenderá que el PROVEEDOR acepta la responsabilidad por los daños que se le imputan en el pliego de cargos. Una vez recibidos los descargos, en caso de haberlos presentado oportunamente, el personal encargado de la CONTRATANTE analizará la situación planteada, y si así lo requiere, practicará un análisis pericial con el fin de obtener el concepto técnico relacionado con los datos causados. Luego de hacer un estudio sobre el caso, la CONTRATANTE emitirá un diagnóstico final en donde se determinará si los daños fueron responsabilidad del PROVEEDOR. En caso en que se considere que el PROVEEDOR es el responsable de los daños, se le enviará una comunicación del Diagnóstico Final en donde se establecerán los daños causados por este y los montos que deberá pagar por concepto de los daños. Una vez finalizado el proceso de verificación aquí descrito, se descontarán automáticamente los valores a los que tenga derecho el PROVEEDOR.

Para los efectos del presente parágrafo, EL PROVEEDOR renuncia expresamente a la constitución en mora y se hará cargo de todos los gastos procesales en los que incurra la CONTRATANTE para recuperar los valores aquí referidos.

**Artículo 9. Propiedad Intelectual, Industrial y Publicidad.** LA CONTRATANTE será propietaria de todo el material de dotación, publicitario, promocional, instructivo, gráfico, fotográfico, de video, informático, escrito, diseñado, el goot will creado por el uso de estos y de los demás bienes tangibles e intangibles, en cualquier formato y presentación, que exhiban y/o utilicen la marca - propia o licenciada - o imagen corporativa de LA CONTRATANTE y que hayan sido entregados o puestos a disposición del PROVEEDOR durante la vigencia del Contrato celebrado entre las Partes para la correcta prestación de los servicios acordados. En consecuencia, los derechos de disposición, uso, venta, reventa, publicación, reproducción o provecho de los bienes a que alude esta cláusula están radicados exclusivamente en cabeza de LA CONTRATANTE y el PROVEEDOR no podrá disponer de los mismos para sí, o en beneficio de un tercero, sino con autorización previa y escrita de LA CONTRATANTE y, en todo caso, de conformidad con las indicaciones que para el efecto esta haya dispuesto.

EL PROVEEDOR se obliga a gestionar con las personas a su cargo, el correcto y adecuado manejo de la imagen corporativa de LA CONTRATANTE y/o de sus clientes, cuando la misma aparezca impresa o exhibida en los vehículos, uniformes, papeleras, y/o demás elementos utilizados para la prestación del servicio y asume cualquier y toda responsabilidad derivada del uso no autorizado o incorrecto de la misma, por parte suya o de sus socios, empleados, colaboradores, proveedores, clientes o subcontratistas.

**PARÁGRAFO 1.** Las Partes convienen en que si a la fecha de terminación del Contrato, no se ha suscrito por parte de LA CONTRATANTE el Acta de Devolución de que trata la cláusula de obligaciones del PROVEEDOR contenida en el presente Contrato, las disposiciones en materia de uso de imagen corporativa, propiedad industrial y confidencialidad, y aquellas que prevén las consecuencias ante incumplimiento de las Partes, se mantendrán vigentes y producirán todos sus efectos hasta tanto se suscriba el Acta correspondiente.

**Artículo 10. Responsabilidad.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, hará responsable al PROVEEDOR por los perjuicios o sanciones que pueda causar a LA CONTRATANTE y dará lugar a que esta exija el cese inmediato de las actividades cuyo incumplimiento le estén causando perjuicio y a la terminación anticipada y justificada del Contrato.

El PROVEEDOR se compromete a resarcir, defender, amparar y mantener indemne de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio a LA CONTRATANTE por causa de reclamos o demandas, en el evento en que EL PROVEEDOR o su personal causen daños y perjuicios a los beneficiarios, terceros o a LA CONTRATANTE en desarrollo de los servicios que presta bajo el presente Acuerdo, bien sea a las personas o a las cosas. Dichos daños y perjuicios eventuales que genere EL PROVEEDOR, deberán ser reconocidos y pagados directamente por este o por su aseguradora sin que se genere ninguna responsabilidad o indemnización a cargo de LA CONTRATANTE. Ante cualquier accidente acaecido durante la ejecución de los servicios elegidos, EL PROVEEDOR deberá dar aviso inmediato de los hechos a LA CONTRATANTE.

**Artículo 11. Inspección y Auditoría.** Durante el término de vigencia del presente Contrato, LA CONTRATANTE se reserva el derecho de adelantar inspecciones y auditorías en cualquier momento y sin previo aviso.

**Artículo 12. Vigencia.** El presente Contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la firma del mismo, al cabo del cual se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo comunicación en contrario de alguna de las Partes enviada a la otra Parte con treinta (30) días comunes de antelación al vencimiento del Contrato.

**Artículo 13. Causas de Terminación Anticipada.** No obstante lo establecido en el artículo anterior cualquiera de las partes tendrá derecho a resolver este Contrato a través de aviso escrito de acuerdo a las siguientes causas:

- Por mutuo acuerdo entre las partes;
- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, siempre y cuando no se haya corregido dicho incumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación para su subsanación;
- El incumplimiento por parte del PROVEEDOR del porcentaje de conexión (cuando sea inferior al 50% del programado) o por incumplimiento por parte del PROVEEDOR en la realización de Servicios de

Conductor Elegido (cuando el porcentaje de rechazos sea igual o superior al 10% del volumen de servicios).

- d) En caso de insolvencia, quiebra, atraso, liquidación, pérdida o incapacidad sobrevinida de alguna de las partes, cuyo hecho imposibilite el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato.
- e) Por decisión unilateral de la CONTRATANTE caso en el cual deberá dar aviso al PROVEEDOR con una antelación de treinta (30) días a su efectividad, sin que proceda ningún tipo de indemnización a su cargo.

Las causas de resolución enumeradas anteriormente implicarán el cese inmediato de la prestación de los servicios para nuevos Beneficiarios, quedando obligado el PROVEEDOR a ofrecer el servicio programado hasta los dos (2) días siguientes a la fecha de resolución del presente Contrato.

**Artículo 14. Confidencialidad.** El PROVEEDOR se compromete a mantener estricta reserva acerca de la información que le sea revelada en desarrollo del presente Contrato, y a no usarla para propósitos distintos a los establecidos en el presente Contrato. No se considerará como información confidencial, aquella información que es o deriva del dominio público o que de acuerdo con las leyes aplicables sea considerada como tal.

El PROVEEDOR, sin previa autorización escrita de la CONTRATANTE, no podrá revelar los términos y condiciones objeto del presente Contrato, salvo en el caso en que la citada información sea requerida por Autoridades Administrativas o Judiciales competentes. El PROVEEDOR será responsable de cualquier daño y perjuicio que le cause a la CONTRATANTE y/o a sus clientes por divulgación de la información.

**Artículo 15. Cesión y Subcontratación.** EL PROVEEDOR se obliga a no ceder, traspasar, sub-contratar a terceros, en todo o en parte el servicio objeto del presente contrato, sin el previo consentimiento de la CONTRATANTE, el cual deberá constar por escrito. El PROVEEDOR desde ya autoriza a la CONTRATANTE para la celebración de cualquier cesión del presente Contrato.

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral.** EL PROVEEDOR obrará con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respecto de sus empleados o subcontratistas se generen y por lo tanto como verdadero patrono de todo el personal que ocupa para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR, sus empleados o subcontratistas que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes, por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logos, marcas propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

**Artículo 17. Domicilio y Notificaciones.** Para efectos del presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C., y las notificaciones serán recibidas por cada una de las partes en la dirección registrada en los numerales 1.2 y 2.2 respectivamente, de la carátula del contrato.

**Artículo 18. Derecho y Jurisdicción Aplicable.** El presente Contrato se entenderá, interpretará, regirá y aplicará de conformidad con la legislación Colombiana, especialmente a lo dispuesto en los artículos 2063 a 2069 del Código Civil y con sujeción a la legislación y reglamentación aplicable a los contratos de arrendamiento de servicios inmatrimoniales.

Todas las eventuales diferencias que llegaren a surgir entre las Partes por razón de la celebración, interpretación, ejecución y terminación del presente Contrato que no pudieren ser solucionadas directamente

Por ellas mismas en un término máximo de un (1) mes y que no consten en títulos ejecutivos, se someterán a la decisión de la justicia ordinaria.

El presente Contrato constituirá un acuerdo único y total entre las partes en relación con el objeto contratado y prevalecerá sobre cualquier contrato, acuerdo, comunicación, discusión y entendimientos previos entre las partes, ya sea en forma verbal o escrita.

**Artículo 19. Garantías:**

El PROVEEDOR constituirá, pagará por su cuenta y entregará a la CONTRATANTE las garantías necesarias para el desarrollo del objeto de Contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su suscripción en una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país.

1. **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.** El PROVEEDOR debe constituir a favor de la CONTRATANTE una garantía que ampare el fiel cumplimiento de todos los convenios, estipulaciones y obligaciones que adquiere con la suscripción del Contrato, por una cuantía mínima equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más. La presente garantía deberá incluir todas las modificaciones realizadas al Contrato, junto con el pago de multas y cláusulas penales.
2. **GARANTÍA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL.** El PROVEEDOR deberá constituir una póliza por una cuantía mínima equivalente a cincuenta (50) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y tres (3) años más para garantizar el pago por parte del PROVEEDOR de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que emplee durante la ejecución del Contrato.
3. **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** La presente garantía deberá constituirse por una cuantía mínima equivalente a doscientos (200) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más.

Cada una de las garantías requeridas, contendrá en forma clara y expresa el alcance y monto del riesgo amparado. El PROVEEDOR cubrirá con los gastos de pago de las pólizas mencionadas en estos numerales, así como será a cargo del PROVEEDOR el pago del valor correspondiente al deducible de las mencionadas pólizas. Asimismo, remitirá a la CONTRATANTE la constancia o el recibo de pago de la prima respectiva expedido por la compañía aseguradora.

**Artículo 20. Cláusula Penal:**

En el evento en que el PROVEEDOR incumpliere respecto de cualquier obligación resultante del Contrato, sin que el incumplimiento se subsane dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de notificación del incumplimiento por parte de la CONTRATANTE, se causará a cargo del PROVEEDOR y a favor de la CONTRATANTE, sin necesidad de declaración judicial, por el solo hecho del incumplimiento, a título de pena y sin perjuicio de los demás derechos y acciones establecidas en el Contrato o la ley, una pena equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes.

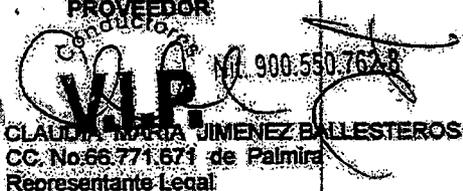
**Artículo 21. Gastos e Impuestos:** Los costos, gastos e impuestos derivados del presente Contrato correrán por cuenta de cada una de las Partes.

Conformes firman en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de Septiembre de 2013.

CONTRATANTE

  
CARLOS RICARDO PERVANDEZ VILLEGAS  
CC. No. 80.416.884 de Bogotá  
Representante Legal

PROVEEDOR

  
CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS  
CC. No. 66.771.674 de Palmira  
Representante Legal

CV 206 - 12

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE-CV-**

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A NI: 800.163.827-5	
1.1.	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2.	Ciudad/Dirección:	CRA. 11 No. 93 - 46 Piso 3	
2.	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS NI: 900.550.762-8	
2.1.	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2.	Ciudad/Dirección:	CALI	
2.3.	E-mail y Tel:	3007975934	Conductores-vip@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4.	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5.	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio ex-urbano.	

permisos y fianzas que sean exigidos por la normatividad colombiana para la ejecución del Servicio. Será única responsabilidad del PROVEEDOR cancelar las infracciones de tránsito que se cometan durante la prestación del servicio.

- a) Contratar personal idóneo para la ejecución de los servicios y responder por sus salarios, seguridad social, prestaciones sociales y, en general, por todas las obligaciones laborales de sus empleados durante la ejecución de los servicios y libera a la CONTRATANTE de las mismas. El Recurso del PROVEEDOR deberá portar uniformes que los identifiquen ante los Beneficiarios cuyas condiciones de uso serán informadas previamente por la CONTRATANTE.
- f) Capacitar a su personal en temas relacionados con la adecuada prestación del servicio, incluyendo pero no limitando a servicio al cliente, manejo defensivo y demás.
- g) Designar una persona que deberá hacerse responsable frente a la CONTRATANTE de la coordinación necesaria para la oportuna prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- h) Prestar el Servicio de Conductor Elegido a los Beneficiarios de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y las instrucciones que sean impartidas por la CONTRATANTE.
- i) Informar de inmediato a la CONTRATANTE de cualquier hecho que pueda afectar la prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- j) Devolver los bienes puestos a su disposición a la terminación del Contrato en el mismo estado en que fueron entregados, salvo el deterioro normal causado por el uso.
- k) Cumplir con todas las normas y leyes colombianas acerca de la seguridad industrial y la salud ocupacional que se encuentren vigentes en Colombia durante la vigencia del Contrato.
- l) Las demás que se deriven del Contrato o la ley.

**Artículo 4. Obligaciones de El PROVEEDOR para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido dentro de la Plataforma de Accionamiento Electrónico.** El alcance de la prestación de Servicios de Conductor Elegido dentro de la plataforma de Accionamiento Electrónico, estará sujeto a los esquemas de control y asignación brindados por la CONTRATANTE.

Por lo antes expuesto, el PROVEEDOR se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un cien por ciento (100%) de conexión diaria, según lo establecido y pactado.
- b) El PROVEEDOR será responsable de asignar y disponer de el (los) Conductor (es) necesario(s) para garantizar el cumplimiento de los servicios asignados. Responder por los daños causados a los Beneficiarios y/o a terceros, con ocasión de la prestación de sus servicios.
- c) Disponer de equipos de comunicaciones, Teléfono móvil, computador y los que sean necesarios para la prestación del servicio.
- d) Queda entendido entre las Partes que el PROVEEDOR deberá mantener un cien por ciento (100%) de disponibilidad diaria, y no podrá rechazar ningún servicio que le sea asignado por la CONTRATANTE. Al finalizar cada mes, la CONTRATANTE determinará tanto el porcentaje de conexión como el volumen de servicios rechazados por el PROVEEDOR para efectos de aplicar las sanciones correspondientes. También se sancionará al proveedor cuando el porcentaje de conexión sea inferior al 90% de la programación asignada o cuando el porcentaje de rechazos sea igual o superior al 10% del volumen de servicios. Las sanciones irán desde la suspensión hasta la terminación del Contrato.

**Artículo 5. Obligaciones de LA CONTRATANTE.** Por medio del presente contrato, la CONTRATANTE se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de una Central de Llamadas para recibir las solicitudes de los Beneficiarios respecto al Servicio contratado, con el propósito de asignarlo al PROVEEDOR a través de Accionamiento Electrónico o directamente.
- b) Pagar al PROVEEDOR el valor de los Servicios contratados dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura en las oficinas de la CONTRATANTE de conformidad con el procedimiento estipulado en el presente Contrato.
- c) Informar a los Beneficiarios del alcance del Servicio de Conductor Elegido aquí contratado y sus exclusiones.
- d) Colaborar con el PROVEEDOR para la solución de cualquier tipo de reclamación que los Beneficiarios puedan realizar con motivo de la prestación de los servicios objeto del presente Contrato.
- e) Verificar a través de su call center que los vehículos a los cuales respecto de los cuales se esté solicitando el servicio de conductor elegido cuenten con el SOAT.
- f) Las demás contenidas en el presente Contrato y la Ley.

**Artículo 6. Procedimiento para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido.** A fin de prestar el Servicio de Conductor Elegido objeto del presente contrato la CONTRATANTE y el PROVEEDOR deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- a) La CONTRATANTE notifica al PROVEEDOR los datos del Beneficiario necesarios para la prestación del servicio así: lugar de la asistencia, Hora programada para la Asistencia, Datos del Vehículo, Nombre del

Para los efectos del presente párrafo, El PROVEEDOR renuncia expresamente a la constitución en mora y se hará cargo de todos los gastos procesales en los que incurra la CONTRATANTE para recuperar los valores aquí referidos.

**Artículo 9. Propiedad Intelectual, Industrial y Publicidad.** LA CONTRATANTE será propietaria de todo el material de dotación publicitario, promocional, instructivo, gráfico, fotográfico, de video, informático, escrito, diseñado, el good will creado por el uso de estos y de los demás bienes tangibles e intelectuales, en cualquier formato y presentación, que exhiban y/o utilicen la marca - propia o licenciada- o imagen corporativa de LA CONTRATANTE, y que hayan sido entregados o puestos a disposición del PROVEEDOR durante la vigencia del Contrato celebrado entre las Partes para la correcta prestación de los servicios acordados. En consecuencia, los derechos de disposición, uso, venta, revelación, publicación, reproducción o provecho de los bienes a que alude esta cláusula están radicados exclusivamente en cabeza de LA CONTRATANTE, y el PROVEEDOR no podrá disponer de los mismos para sí, o en beneficio de un tercero, sino con autorización previa y escrita de LA CONTRATANTE y, en todo caso, de conformidad con las indicaciones que para el efecto ésta haya dispuesto.

El PROVEEDOR se obliga a gestionar con las personas a su cargo, el correcto y adecuado manejo de la imagen corporativa de LA CONTRATANTE y/o de sus clientes, cuando la misma aparezca impresa o exhibida en los vehículos, uniformes, papelerías, y/o demás elementos utilizados para la prestación del servicio y asume cualquier y toda responsabilidad derivada del uso no autorizado o incorrecto de la misma, por parte suya o de sus socios, empleados, colaboradores, proveedores, clientes o subcontratistas.

**PARÁGRAFO 1:** Las Partes convienen en que si a la fecha de terminación del Contrato, no se ha suscrito por parte de LA CONTRATANTE el "Acta de Devolución" de que trata la Cláusula de obligaciones del PROVEEDOR contenida en el presente Contrato, las disposiciones en materia de uso de imagen corporativa, propiedad industrial y confidencialidad, y aquellas que prevén las consecuencias ante incumplimiento de las Partes, se mantendrán vigentes y producirán todos sus efectos hasta tanto se suscriba el Acta correspondiente.

**Artículo 10. Responsabilidad.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, hará responsable al PROVEEDOR por los perjuicios o sanciones que pueda causar a LA CONTRATANTE y dará lugar a que ésta exija el cese inmediato de las actividades cuyo incumplimiento le estén causando perjuicio y a la terminación anticipada y justificada del Contrato.

El PROVEEDOR se compromete a resarcir, defender, amparar y mantener indemne de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio a LA CONTRATANTE, por causa de reclamos o demandas, en el evento en que EL PROVEEDOR o su personal causen daños y perjuicios a los beneficiarios, terceros o a LA CONTRATANTE en desarrollo de los servicios que presta bajo el presente Acuerdo, bien sea a las personas o a las cosas. Dichos daños y perjuicios eventuales que genere EL PROVEEDOR, deberán ser reconocidos y pagados directamente por éste o por su aseguradora sin que se genere ninguna responsabilidad o indemnización a cargo de LA CONTRATANTE. Ante cualquier accidente acaecido durante la ejecución de los servicios ejecutados, EL PROVEEDOR deberá dar aviso inmediato de los hechos a LA CONTRATANTE.

**Artículo 11. Inspección y Auditoría.** Durante el término de vigencia del presente Contrato, LA CONTRATANTE se reserva el derecho de adelantar inspecciones y auditorías en cualquier momento y sin previo aviso.

**Artículo 12. Vigencia.** El presente Contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la firma del mismo, al cabo del cual se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo comunicación en contrario de alguna de las Partes enviada a la otra Parte con treinta (30) días comunes de anticipación al vencimiento del Contrato.

**Artículo 13. Causas de Terminación Anticipada.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, cualquiera de las partes tendrá derecho a resolver este Contrato, a través de aviso escrito de acuerdo a las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, siempre y cuando no se haya corregido dicho incumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación para su subsanación;
- c) El incumplimiento por parte del PROVEEDOR del porcentaje de conexión (cuando sea inferior al 90% del programado) o por incumplimiento por parte del PROVEEDOR en la realización de Servicios de

CV 206 - 12

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV-**

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. NIT 900.163.827-8	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad Dirección:	CRA. 11 No. 93 - 46 Piso 3	
2.	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS NIT 900.550.762-8	
2.1	R. Legal:	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad Dirección:	CALI	
2.3	Email y Tel:	3607975934	Conductores-vip@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4.	AMBITO TERRITORIAL:	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5.	PRECIO DEL SERVICIO:	Cuarenta y tres mil pesos m/cie: \$43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y seis mil pesos m/cie: \$57.000.00 por servicio extraurbano.	

por ellas mismas en un término máximo de un (1) mes y que no consisten en litios efectivos, se someterán a la decisión de la justicia ordinaria.

El presente Contrato constituye un acuerdo único y total entre las partes en relación con el objeto contratado y prevalecerá sobre cualquier contrato, acuerdo, comunicación, decisión y entendimiento previos entre las partes, ya sea en forma verbal o escrita.

**Artículo 18. Garantías:**  
El PROVEEDOR conviene, pagará por su cuenta y entregará a la CONTRATANTE las garantías necesarias para el desarrollo del objeto de Contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su suscripción en una Compañía de Seguros legítimamente constituida en el país.

**GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.** El PROVEEDOR debe constituir a favor de la CONTRATANTE una garantía que ampare el cumplimiento de todos los convenios, estipulaciones y obligaciones que adquiere con la suscripción del Contrato, por una cuantía mínima equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más. La presente garantía deberá incluir todas las modificaciones realizadas al Contrato, tanto con el pago de multas y sanciones penales.

**GARANTÍA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL.** El PROVEEDOR deberá constituir una póliza por una cuantía mínima equivalente a cincuenta (50) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y tres (3) años más para garantizar el pago por parte del PROVEEDOR de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que emplee durante la ejecución del Contrato.

**GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** La presente garantía deberá constituirse por una cuantía mínima equivalente a doscientos (200) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más.

Cada una de las garantías requeridas, constará en forma clara y expresa el alcance y monto del riesgo amparado. El PROVEEDOR constará con los gastos de pago de las pólizas mencionadas en estos numerales, así como con el cargo del PROVEEDOR el pago del valor correspondiente al deducible de las mencionadas pólizas. Asimismo, remitirá a la CONTRATANTE la constancia o el recibo de pago de la prima respectiva expedido por la compañía aseguradora.

**Artículo 20. Cierre Penal:**  
En el evento en que el PROVEEDOR incumpliere respecto de cualquier obligación resultante del Contrato, sin que el incumplimiento se subsane dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de notificación del incumplimiento por parte de la CONTRATANTE, se causará a cargo del PROVEEDOR y a favor de la CONTRATANTE, sin necesidad de declaración judicial, por el solo hecho del incumplimiento, a título de pena y sin perjuicio de los demás derechos y acciones estatuidos en el Contrato o la ley, una pena equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 21. Gastos e Impuestos:** Los costos, gastos e impuestos, derivados del presente Contrato correrán por cuenta de cada una de las Partes.

Conformes kaman, en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de Noviembre de 2012.

CONTRATANTE

CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS  
CC. No. 80.416.004 de Bogotá  
Representante Legal



PROVEEDOR

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS  
CC. No. 86.771.871 de Cabaña  
Representante Legal





**Cámara de Comercio de Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 05 FEBRERO 2019 11:26:52 AM

RADICACIÓN No: 20190045676-PRI, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819Y7IRVI

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 06 DE ABRIL DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES GRUPO 80 SAS.  
 NIT. 900550762-8  
 DOMICILIO: CALI

**MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN**

\*\*\*\*\*  
 \* LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE \*  
 \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA \*  
 \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
 \*\*\*\*\*

MATRÍCULA MERCANTIL: 853699-16  
 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 31 DE AGOSTO DE 2012  
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2016  
 FECHA DE LA RENOVACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2016  
 ACTIVO TOTAL: \$2.500.000

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: KR 34 # 5A-23  
 MUNICIPIO: CALI-VALLE  
 TELÉFONO COMERCIAL 1: NO REPORTADO  
 TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO  
 TELÉFONO COMERCIAL 3: 3507295668  
 CORREO ELECTRÓNICO: grupo80@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: KR 34 # 5A-23  
 MUNICIPIO: CALI-VALLE  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: NO REPORTADO  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3507295668  
 CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: grupo80@outlook.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD



CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL**

L6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

**CONSTITUCIÓN**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2012 DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 10509 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO CONDUCTORES V.I.P. S.A.S

**LISTADO DE REFORMAS**

**REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 001	11/04/2016		14/04/2016	5176	IX

**REFORMAS ESPECIALES**

QUE POR ACTA NÚMERO 001 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NÚMERO 5176 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE CONDUCTORES V.I.P. S.A.S . POR EL DE INVERSIONES GRUPO 80 SAS. .

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: INDEFINIDA

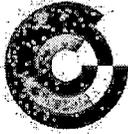
**DISOLUCIÓN**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL:

- A. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PROMOCIÓN, VENTA, MERCADEO Y ADMINISTRACIÓN DE MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDAMIENTO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, VENTA, COMPRA Y ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA, OFICINA Y CENTROS COMERCIALES, ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PARA CULTIVO O CRÍA DE ANIMALES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.
- B. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR



EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C. LA INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVÁMENES, ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACIÓN DE LOS MISMOS, Y RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCIÓN O EJECUCIÓN DE TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAÍZ, TALES COMO URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES. EFECTUAR CUALQUIER OPERACIÓN DE CRÉDITO RELACIONADA CON LA ADQUISICIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.

D. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALLCENTER, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN EN CUALQUIER MODALIDAD QUE ADMITA LA LEGISLACIÓN, LA EXPLOTACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS, HABLADOS Y AUDIOVISUALES Y LA PRESTACIÓN DE SERVIDOS DE RADIODIFUSIÓN DE VOZ E IMÁGENES EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA Y EL MONTAJE, INSTALACIÓN Y TENENCIA DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

E. INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TÍTULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES PÚBLICAS, CÉDULAS HIPOTECADAS, TÍTULOS VALORES, BONOS, ASÍ COMO SU NEGOCIACIÓN, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN.

F. ADQUIRIR CRÉDITOS O PRÉSTAMOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO, COMERCIAL, INDUSTRIAL, CON EL ÁNIMO DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

G. COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS Y TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA FINANCIERO Y DE OTRAS ENTIDADES COMERCIALES. ADQUIRIR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO Y DE VALORES EN GENERAL.

H. IMPORTAR, EXPORTAR, REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASÍ COMO REPRESENTAR, AGENCIAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

I. LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTÍFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAÍS.

J. SUMINISTRAR SERVICIOS EN LAS ÁREAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES, EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.

K. FUSIONARSE, TRANSFORMARSE, CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES CON OTRAS EMPRESAS CON EL ÁNIMO DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL.

L. EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA UNA RELACIÓN INDIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

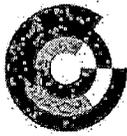
PARÁGRAFO. - EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD Y SUS REPRESENTANTES LEGALES VELARÁN POR LA CONSERVACIÓN, INCREMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA COMPAÑÍA Y DE LOS ASOCIADOS, PARA LO CUAL PODRÁ EL GERENTE Y SUS SUPLENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, EJECUTAR Y EJERCER TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y DERECHOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ:

A) ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN.

B) ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LOS QUE SE EXTIENDE SU GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL.

C) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARÁCTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS.

D) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS



NEGOCIOS.

E) GARANTIZAR OBLIGACIONES A TERCEROS Y/O SERVIR DE FIADOR O AVALISTA TERCEROS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO BANCARIO, EN BENEFICIO DE LA EMPRESA.

F) DESIGNAR LOS EMPLEADOS, SUBCONTRATISTAS QUE REQUIERAN PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN.

G) RENDIR CUENTAS DE SU CONSTITUCIÓN A LOS SOCIOS DE MANERA BIMENSUAL.

H) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

I) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACIÓN O NO, CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

#### CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$2.500.000

NUMERO DE ACCIONES: 500.000

VALOR NOMINAL: \$5

CAPITAL SUSCRITO: \$2.500.000

NUMERO DE ACCIONES: 500.000

VALOR NOMINAL: \$5

CAPITAL PAGADO: \$2.500.000

NUMERO DE ACCIONES: 500.000

VALOR NOMINAL: \$5

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

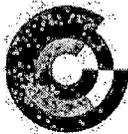
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. - LA DIRECCIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS SOCIALES:

- A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- B) LA GERENCIA.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- GERENTE - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUIEN SE DENOMINARÁ GERENTE PRINCIPAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL PRINCIPAL, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, SEGÚN LO DECIDIDO POR LA ASAMBLEA.

EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA LAS SIGUIENTES:

- A) HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL.
- B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- C) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO.
- D) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA.



E) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE O SUS SUPLENTE PODRÁN DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; COMPROMETER, DESISTIR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC.; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL. SI SE TRATARE DE EJECUCIÓN DE UN ACTO O LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO POR CUENTA DE LA SOCIEDAD, PARA QUE DICHO ACTO O CONTRATO OBLIGUE A ÉSTA, ES NECESARIO QUE SEA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES EL GERENTE O SUS SUPLENTE NO TENGAN RESTRICCIÓN ALGUNA EN ESTOS ESTATUTOS, O QUE EL ÓRGANO DE LA COMPAÑÍA A QUIEN CORRESPONDA AUTORIZAR A DICHO FUNCIONARIO SE HAYA PRONUNCIADO FAVORABLEMENTE EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA MENCIONADA AUTORIZACIÓN Y DE ELLO HAYA QUEDADO LA CONSTANCIA RESPECTIVA. SE ENTIENDE QUE NO EXISTE RESTRICCIÓN ALGUNA PARA EL GERENTE O SUS SUPLENTE EN LA EJECUCIÓN DE ACTOS Y EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS QUE NO SEAN DE LA NATURALEZA DE AQUELLOS PARA LOS CUALES ESTOS ESTATUTOS HAN SEÑALADO COMO NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DE OTRO ÓRGANO.

F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS VOTOS DE LA ASAMBLEA.

G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.

H) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS.

I) CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE.

J) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN ÉL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL GERENTE PRINCIPAL Y EL GERENTE SUPLENTE TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL GERENTE PRINCIPAL Y EL GERENTE SUPLENTE SEAN UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE PRINCIPAL Y LOS GERENTES SUPLENTE, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL GERENTE PRINCIPAL Y LOS GERENTES SUPLENTE SEAN UNA PERSONA JURÍDICA LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIESE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL GERENTE PRINCIPAL O CUALQUIERA DE LOS GERENTE SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Y NATURALEZA DE LOS ACTOS. POR LO TANTO, SE



ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL GERENTE PRINCIPAL Y LOS GERENTES SUPLENTE SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

EL GERENTE PRINCIPAL Y LOS GERENTES SUPLENTE PODRÁN GARANTIZAR OBLIGACIONES A TERCEROS Y/O SERVIR DE FIADOR DE OBLIGACIONES DE TERCEROS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO BANCARIO, EN BENEFICIO DE LA EMPRESA.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2012 NÚMERO 10509 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE PRINCIPAL  
CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS  
C.C.66771671

GERENTE SUPLENTE  
JOAN SEBASTIAN ARISTIZABAL JIMENEZ  
C.C.1107071349

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 001 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 NÚMERO 13192 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUPLENTE  
JAIME JIMENEZ BALLESTEROS  
C.C.16269994

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: INVERSIONES GRUPO 80 SAS  
MATRÍCULA NÚMERO: 853700-2 FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2012  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 20 DE ABRIL DE 2016  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: KR 34 # 5A-23



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 05 FEBRERO 2019 11:26:52 AM

MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

### CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 05 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 HORA: 11:26:51 AM

NO SE OBLIGA A RENOVAR CON LA ÚLTIMA MATRICULA  
RENOV *A. M. S. C.*

Llamado en garantía

Santiago de Cali, Febrero de 2019.

Señores  
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En su Despacho

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
5 FEB 2019 PM 4:17  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REF: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017-00686  
DEMANDANTE: HAROLD JUNIOR GONZALES y Otros  
DEMANDADO: SBS SEGUROS  
LLAMADO  
EN GARANTÍA: ANDIASISTENCIA S.A.  
ASUNTO: LLAMADO EN GARANTÍA A CONDUCTORES VIP SAS

Actuando como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS la que es apoderada a su vez de ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S identificada con el NIT 800.163.827-5, de conformidad con el poder aportado al despacho el pasado 23 de enero de 2019, a espera de reconocimiento de personería, obrando dentro del término legal y con fundamento en el artículo 64 del C.G.P., proceso a llamar en garantía a la persona jurídica de CONDUCTORES VIP SAS hoy INVERSIONES GRUPO 80, identificada con NIT 900.550.762-8, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por la Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 66.771.671. En consecuencia señor Juez tenga en cuenta lo siguiente:

### HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. Mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S ha sido vinculada al presente proceso en calidad de contratista de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. con la que celebró un contrato cuyo objeto principal es poner a disposición de la aseguradora la red de proveedores de servicio a nivel nacional, mas no prestar los servicios de manera directa. Se destaca del referido contrato:

ANDIASISTENCIA pone a disposición de LA ASEGURADORA la red de proveedores que tiene constituida a nivel nacional, para satisfacer las necesidades requeridas por los asegurados de las pólizas que expida LA ASEGURADORA en los términos y condiciones ofrecidas y con sujeción a los servicios descritos en (i) Anexo No. 1 ANEXO DE ASISTENCIA AL VEHICULO; (ii) Anexo No. 2 ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE AUTOS PESADOS; (iii) Anexo No. 3 ANEXO DE ASISTENCIA MOTOS; (iv) Anexo No. 4 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS CLASICOS; (v) Anexo No. 5 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS PLATINO; (vi) Anexo No. 6 ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR; (vii) Anexo No. 7 ANEXO DE ASISTENCIA HOGAR HIPOTECARIO; (viii) Anexo No. 8 ANEXO DE ASISTENCIA TU PERRO; (ix) Anexo No. 9 TARJETAS PROTEGIDAS y (x) Anexo No. 10 ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS LIVIANOS, (xi) Anexo No. 11 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONETAS; (xii) Anexo No. 12 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONES, que hacen parte integral del presente Contrato.

2. En desarrollo de tal objeto contractual mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S suscribió contrato con CONDUCTORES VIP SAS, para que de manera autónoma e independiente prestara el servicio de conductor elegido de acuerdo con la siguiente condición:

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV**

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. Nit. 800.163.827-5	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad Dirección:	CRA. 11 No. 93 - 46 Piso 3.	
2.	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS Nit. 900.550.762-8	
2.1	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad Dirección	CALI	
2.3	E-mail y Telf.	3007975934	Conductores-v-i-p@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4.	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5.	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio extraurbano.	

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral:** EL PROVEEDOR obrará con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respecto de sus empleados o subcontratistas se generen y por lo tanto como verdadero patrono de todo el personal que ocupa para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR sus empleados o subcontratistas que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes; por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logos marcanos propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

3. Dentro de las condiciones del referido contrato suscrito entre mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S y la empresa CONDUCTORES VIP SAS, se evidencia que CONDUCTORES VIP SAS al desplegar el contrato de manera autónoma e independiente es la única responsable por cualquier incumplimiento en sus obligaciones que genere perjuicios:

**Artículo 10.- Responsabilidad:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, hará responsable al PROVEEDOR por los perjuicios o sanciones que pueda causar a LA CONTRATANTE y dará lugar a que ésta exija el cese inmediato de las actividades cuyo incumplimiento le estén causando perjuicio y a la terminación anticipada y justificada del Contrato.

El PROVEEDOR se compromete a resarcir, defender, amparar y mantener indemne de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio a LA CONTRATANTE, por causa de reclamos o demandas, en el evento en que EL PROVEEDOR o su personal causen daños y perjuicios a los beneficiarios, terceros o a LA CONTRATANTE en desarrollo de los servicios que presta bajo el presente Acuerdo, bien sea a las personas o a las cosas. Dichos daños y perjuicios eventuales que genere EL PROVEEDOR, deberán ser reconocidos y pagados directamente por éste o por su aseguradora sin que se genere ninguna responsabilidad o indemnización a cargo de LA CONTRATANTE. Ante cualquier accidente acaecido durante la ejecución de los servicios ejecutados, EL PROVEEDOR deberá dar aviso inmediato de los hechos a LA CONTRATANTE.

4. Con ocasión a tal condición contractual mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S tiene el derecho legal y contractual de llamar en garantía a CONDUCTORES VIP SAS

#### **PETICIONES:**

Con fundamento en el artículo 64 del CGP y al contrato de conductor elegido celebrado entre mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S y CONDUCTORES VIP SAS, solicito al juzgador se cite al representante legal de CONDUCTORES VIP SAS para que integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de conductor elegido por el valor de una eventual sentencia condenatoria en contra de los intereses de ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Se fundamenta este llamado en garantía en lo establecido por el artículo 64 del CGP por cuanto a que existe un vínculo contractual en virtud del cual CONDUCTORES VIP SAS se obliga a responder y resarcir los daños que causase en ocasión al desarrollo del referido contrato.

#### **PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Presento como prueba documental para demostrar el vínculo contractual entre las partes ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S y CONDUCTORES VIP SAS
2. Presento como prueba documental certificado de existencia y representación legal de CONDUCTORES VIP SAS

**ANEXOS:**

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento y sus anexos para el traslado al llamado en garantía, CONDUCTORES VIP SAS
3. Copia del llamamiento y sus anexos para el archivo del Juzgado.
4. CD.

**NOTIFICACIONES:**

- La parte llamada en garantía sociedad CONDCUTORES VIP SAS lo hará en la Kr 34 # 5 A-23 - Correo electrónico: grupo80@outlook.com
- Mí representada la Cra. 14 No. 96 – 34 Piso 2 con correo para notificaciones judiciales: notificaciones@andiasistencia.com.co de Bogotá D.C.
- Recibiré en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

  
JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARIN  
C.C. 1.144.032.328  
T. P. 236.056 CSJ

Santiago de Cali, Febrero de 2019.

Señores  
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En su Despacho

REF: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017-00686  
DEMANDANTE: HAROLD JUNIOR GONZALES y Otros  
DEMANDADO: SBS SEGUROS  
LLAMADO  
EN GARANTÍA: ANDIASISTENCIA S.A.  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA FORMULADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A A  
ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS.

Actuando como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS la que es apoderada a su vez de ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S identificada con el NIT 800.163.827-5, de conformidad con el poder aportado al despacho el pasado 23 de enero de 2019, a espera de reconocimiento de personería, por medio del presente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía realizado a mí representada de la siguiente manera

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU  
APODERADO:**

La parte que procede a contestar el llamado en garantía es ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S identificada con el NIT 800.163.827-5, con domicilio en Bogotá D.C. ubicada en la Cra. 14 No. 96 – 34 Piso 2 con correo para notificaciones judiciales: notificaciones@andiasistencia.com.co, representada legalmente por el Dr. LUIS ALBERTO SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.405.996

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS identificada con el NIT. 800688736-1, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS  
COLOMBIA S.A. A ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS  
ANDES SAS:**

1. Niego el hecho. No es cierto que el contrato suscrito entre el en ese momento AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, tuviera como objeto que mí representada prestara de manera directa los servicios a que tuvieran derecho los asegurados por las pólizas expedidas por los asegurados. Se niega lo contenido en este punto de la demanda por cuanto a que del objeto del contrato se desprende que a mí representada le correspondía únicamente poner a disposición de la aseguradora la red de proveedores de servicio a nivel nacional, mas no la de prestar los servicios de manera directa. Se destaca del referido contrato:

**ANDIASISTENCIA pone a disposición de LA ASEGURADORA la red de proveedores que tiene constituida a nivel nacional, para satisfacer las necesidades requeridas por los asegurados de las pólizas que expida LA ASEGURADORA en los términos y condiciones ofrecidas y con sujeción a los servicios descritos en (i) Anexo No. 1 ANEXO DE ASISTENCIA AL VEHICULO; (ii) Anexo No. 2 ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE AUTOS PESADOS; (iii) Anexo No. 3 ANEXO DE ASISTENCIA MOTOS; (iv) Anexo No. 4 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS CLASICOS; (v) Anexo No. 5 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS PLATINO; (vi) Anexo No. 6 ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR; (vii) Anexo No. 7 ANEXO DE ASISTENCIA HOGAR HIPOTECARIO; (viii) Anexo No. 8 ANEXO DE ASISTENCIA TU PERRO; (ix) Anexo No. 9 TARJETAS PROTEGIDAS y (x) Anexo No. 10 ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS LIVIANOS, (xi) Anexo No. 11 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONETAS; (xii) Anexo No. 12 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONES, que hacen parte integral del presente Contrato.**

2. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento del contrato de seguro la aseguradora AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A. suscribió con el señor actor y que asegurase el vehículo de placas CMI732.

3. Admito el hecho. Es cierto que para el día 17 de octubre de 2015 el actor solicitó los servicios de conductor elegido.

4. Admito el hecho. Es cierto que para el día 17 de octubre de 2015 se le hubiera prestado por parte de la firma CONDUCTORES VIP SAS el servicio de asistencia de conductor elegido al actor. Es de destacar, que tal servicio fue prestado de manera autónoma e independiente por parte de la persona jurídica de CONDUCTORES VIP SAS, lo anterior resulta importante, por cuanto a que se

denota de ello que mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS cumplió con su obligación contractual para con AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A. al poner a su disposición la red de proveedores como CONDUCTORES VIP SAS, la que se insiste, fue la que prestó de manera directa, autónoma, independiente y con sus propios medios el servicio solicitado. Se resalta del contrato existente entre mí representada y CONDUCTORES VIP SAS, la siguiente condición:

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral:** EL PROVEEDOR obrará con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respecto de sus empleados o subcontratistas se generen y por lo tanto como verdadero patrono de todo el personal que ocupa para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR, sus empleados o subcontratistas que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes; por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logos marcarios propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

5. No me consta. Al ser mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, se resalta que es una persona jurídica diferente a la que prestó efectivamente el servicio de asistencia la cual es CONDUCTORES VIP SAS y por tanto no conoce los detalles narrados en este punto del llamamiento en garantía en cuanto a las condiciones, por cuanto a que no fue la que prestó el servicio de asistencia.

6. No me consta. Al ser mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, se resalta que es una persona jurídica diferente a la que prestó efectivamente el servicio de asistencia la cual es CONDUCTORES VIP SAS y por tanto no conoce las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos descritos en este punto del llamamiento en garantía. No obstante, tal como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, se precisa que de acuerdo con la información evidenciada en el informe de accidente de tránsito, se encuentra que la causa eficiente del evento no resulta atribuible al conductor del vehículo como lo manifiesta la parte actora, contrario a ello se resalta que el mismo se dio con ocasión a una falla mecánica del vehículo consistente en una falla en la dirección del mismo.

7. Admito el hecho. Es cierto que los actores presentaron demanda en contra de la aseguradora.

8. Admito el hecho. Es cierto que el actor pretende ser indemnizado por los montos descritos.

**A LAS PRETENSIONES DEL GARANTÍA FORMULADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. A ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS:**

1. Objeto y me opongo a que el juzgador declare que entre AIG SEGUROS DE COLOMBIA y mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS se suscribió un contrato para la prestación de servicios a los que tienen derecho los asegurados por las pólizas expedidas por la aseguradora. Ello por cuanto a que tal como se indicó al contestar los hechos del llamamiento en garantía, se precisa que no es cierto que el contrato suscrito entre el en ese momento AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, tuviera como objeto que mí representada prestara de manera directa los servicios a que tuvieran derecho los asegurados por las pólizas expedidas por los asegurados, eso pues del objeto del contrato se desprende que a mí representada le correspondía únicamente poner a disposición de la aseguradora la red de proveedores de servicio a nivel nacional, mas no prestar los servicios de manera directa. Se destaca del referido contrato:

**ANDIASISTENCIA pone a disposición de LA ASEGURADORA la red de proveedores que tiene constituida a nivel nacional, para satisfacer las necesidades requeridas por los asegurados de las pólizas que expida LA ASEGURADORA en los términos y condiciones ofrecidas y con sujeción a los servicios descritos en (i) Anexo No. 1 ANEXO DE ASISTENCIA AL VEHICULO; (ii) Anexo No. 2 ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE AUTOS PESADOS; (iii) Anexo No. 3 ANEXO DE ASISTENCIA MOTOS; (iv) Anexo No. 4 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS CLASICOS; (v) Anexo No. 5 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS PLATINO; (vi) Anexo No. 6 ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR; (vii) Anexo No. 7 ANEXO DE ASISTENCIA HOGAR HIPOTECARIO; (viii) Anexo No. 8 ANEXO DE ASISTENCIA TU PERRO; (ix) Anexo No. 9 TARJETAS PROTEGIDAS y (x) Anexo No. 10 ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS LIVIANOS, (xi) Anexo No. 11 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONETAS; (xii) Anexo No. 12 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONES, que hacen parte integral del presente Contrato.**

2. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS a pagar los perjuicios contractuales y extracontractuales que incida haber sufrido la parte actora, ello por cuanto a que para poder que surja tal declaratoria debe cumplirse que haya habido por parte de mí representada un incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, demora en entrega de bienes, idoneidad y buena conducta de las personas que ejecuten el contrato y que exista un daño causado por una persona dependiente suya, presupuestos que no se encuentran acreditados en el presente proceso. Se destacan del contrato las siguientes condiciones:

**SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD:** Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, cada una de las partes responderá frente a la otra parte por todos los daños y perjuicios directamente ocasionados a la otra parte, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a su cargo o por la incursión en las conductas que el presente documento señala como prohibidas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. De acuerdo con lo anterior, cada una de las partes acuerda indemnizar, defender, exonerar de responsabilidad y mantener indemne a la otra parte, de cualquier daño o reclamación proveniente de terceros, que tengan como causa las actuaciones de la otra parte.

Cada una de las partes responderá por los daños y perjuicios, ocasionados a la otra parte, como consecuencia de cualquier reclamación derivada de la ejecución, inexecución total o parcial, o la ejecución tardía de las obligaciones a su cargo de acuerdo con los términos y condiciones de este Contrato, salvo cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor, o cuando la inexecución o ejecución tardía se deban a culpa exclusiva de la víctima o de de la parte perjudicada.

En tal sentido, **ANDIASISTENCIA** es responsable frente a **LA ASEGURADORA** y conforme a la ley, de:

1. Los perjuicios que se deriven de la demora en la entrega de los bienes y ejecución de los Servicios objeto de este Contrato, salvo fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de **LA ASEGURADORA**, debidamente comprobados;
2. De la idoneidad y buena conducta de las personas que llegue a emplear para la ejecución del Contrato;
3. Por cualquier daño que en el desarrollo de este Contrato causen sus dependientes, trabajadores, subcontratistas o cualquier persona que llegue a utilizar en la ejecución de Contrato, salvo fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de **LA ASEGURADORA**;

Las demás eventos previstos en la Ley

3. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada **ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS** en el evento de un fallo adverso en contra de la aseguradora, ello por cuanto a que tal como se indicó en la contestación a los hechos del llamamiento en garantía, es de destacar, que tal servicio fue prestado de manera autónoma e independiente por parte de la persona jurídica de **CONDUCTORES VIP SAS**, lo anterior resulta importante, por cuanto a que se denota de ello que mí representada **ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS** cumplió con su obligación contractual para con **AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** al poner a su disposición la red de proveedores como **CONDUCTORES VIP SAS** la que se insiste fue la que prestó de manera directa, autónoma, independiente y con sus propios medios el servicio

solicitado. Se resalta del contrato existente entre mí representada y CONDUCTORES VIP SAS la siguiente condición:

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral:** EL PROVEEDOR obrará con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respecto de sus empleados o subcontratistas se generen y por lo tanto como verdadero patrón de todo el personal que ocupa para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR, sus empleados o subcontratistas que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes; por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logos marcarios propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

Tercera subsidiaria: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS en el evento de un fallo adverso en contra de la aseguradora, ello por cuanto a que no se encuentra prueba de incumplimiento contractual alguno en cabeza de mí representada. Se destaca también, que en el presente evento, de conformidad con lo dicho en el informe de accidente de tránsito se evidencia que los hechos se dieron con ocasión a una falla mecánica del vehículo lo que no daría lugar a responsabilidad alguna ni siquiera de quien prestó el servicio CONDUCTORES VIP SAS, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil se configuraría en un caso fortuito.

4. Objeto y me opongo a que se emita condena en costas y agencias en derecho a mí representada ante la inexistencia de responsabilidad en cabeza suya.

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento del contrato de seguro que indica la parte demandante que suscribió con la aseguradora AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto a que mí representada no es parte del referido contrato.

2. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento del contrato de seguro ni de la vigencia del mismo que indica la parte demandante que suscribió con la aseguradora AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto a que mí representada no es parte del referido contrato.

3. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento del valor asegurado en la póliza descrita por la parte actora que indica la parte demandante que suscribió con la aseguradora AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto a que mí representada no es parte del referido contrato.

4. Admito el hecho. Es cierto que para el día 17 de octubre de 2015 se solicitó el servicio de asistencia de conductor de regreso para el vehículo del actor.

5. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento de los nombres de los ocupantes del vehículo, no obstante, se destaca que se evidencia en este hecho de la demanda que mí representada no fue la empresa que prestó el servicio de asistencia de manera directa, sino que tal servicio fue prestado por el contratista CONDUCTORES VIP SAS, quien en su calidad de contratista independiente procedió con tal función, de conformidad con las siguientes condiciones contractuales suscritas entre ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S y CONDUCTORES VIP SAS

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV**

1	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. Nit: 800.163.827-5	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad Dirección:	CRA. 11 No. 93 – 46 Piso 3	
2	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS Nit: 900.550.762-8	
2.1	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad Dirección	CALI	
2.3	E-mail y Telf.	3007975934	Conductores-y-i-p-@hotmail.com
3	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio extraurbano.	

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral:** EL PROVEEDOR obrará con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respecto de sus empleados o subcontratistas se generen y por lo tanto como verdadero patrono de todo el personal que ocupa para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR, sus empleados o subcontratistas que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes; por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logos marcarios propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

6. Niego el hecho. Pese a que al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S manifiesto que de acuerdo con la información evidenciada en el informe de accidente de tránsito, se encuentra que la causa eficiente del evento no resulta atribuible al conductor del vehículo como lo manifiesta la parte actora, contrario a ello se resalta que el mismo se dio con ocasión a una falla mecánica del vehículo consistente en una falla en la dirección del mismo.

7. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento de los nombres de las personas que se indica el actor que resultaron lesionadas.

8. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para la señora LINA SOFIA CASTILLO.

9. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para la señora KATHERINE ELIZABETH CASTILLO.

10. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para SERGIO ESTEBAN GONZALEZ BEDOYA.

11. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE

ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para la señora LINA SOFIA CASTILLO BEDOYA.

12. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S, no tiene conocimiento de destrucción alguna.

13. No me consta deberá probarlo la parte actora.

**EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR HABERSE NOTIFICADO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, se encuentra que el mismo deberá notificarse en un término de seis meses siguientes a su admisión, situación que no se configuró en el presente proceso y por tanto se tendrá por ineficaz el llamamiento en garantía aquí predicado, debiéndose tener en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 2118 del 11 de julio de 2018 fue notificado en estados a la parte demandante y demandada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en su calidad de llamante el pasado 13 de julio de 2018.

Con ocasión de tal precepto normativo se evidencia que de los llamamientos en garantía formulados por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la llamante contaba hasta el día 11 de enero de 2019 para realizar la notificación de los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, situación que hasta ese momento no se ha surtido.

Ahora bien, en el evento en que se llegare a tener a mí representada notificada por conducta concluyente con la presentación que se hiciera del poder al despacho, se debe tener que tal situación se surtió el pasado 23 de enero de 2019, momento para el cual ya se había cumplido el plazo de los seis meses de que trata el artículo 66 del C.G.P.

**2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A MÍ REPRESENTADA:**

Se interpone la presente excepción considerando que contrario a lo manifestado por la parte llamante en garantía, no es cierto que el contrato suscrito entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS tuviera como objeto que mí representada prestara de manera directa los servicios a que tuvieran derecho los asegurados por

las pólizas expedidas por los asegurados. Ello por cuanto a que, del objeto del contrato se desprende que a mí representada le correspondía poner a disposición de la aseguradora la red de proveedores de servicio a nivel nacional, mas no prestar los servicios de manera directa. Tal como se evidencia de la siguiente cláusula:

**ANDIASISTENCIA** pone a disposición de LA ASEGURADORA la red de proveedores que tiene constituida a nivel nacional, para satisfacer las necesidades requeridas por los asegurados de las pólizas que expida LA ASEGURADORA en los términos y condiciones ofrecidas y con sujeción a los servicios descritos en (i) Anexo No. 1 ANEXO DE ASISTENCIA AL VEHICULO; (ii) Anexo No. 2 ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE AUTOS PESADOS; (iii) Anexo No. 3 ANEXO DE ASISTENCIA MOTOS; (iv) Anexo No. 4 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS CLASICOS; (v) Anexo No. 5 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS PLATINO; (vi) Anexo No. 6 ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR; (vii) Anexo No. 7 ANEXO DE ASISTENCIA HOGAR HIPOTECARIO; (viii) Anexo No. 8 ANEXO DE ASISTENCIA TU PERRO; (ix) Anexo No. 9 TARJETAS PROTEGIDAS y (x) Anexo No. 10 ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS LIVIANOS, (xi) Anexo No. 11 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONETAS; (xii) Anexo No. 12 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONES, que hacen parte integral del presente Contrato.

En tal orden de ideas, es necesario poner de presente al juzgador que para poder que surja una responsabilidad en cabeza de mí representada debe haber habido por parte de mí representada un incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, demora en entrega de bienes, falta de idoneidad y buena conducta de las personas que ejecuten el contrato y que exista un daño causado por una persona dependiente suya, presupuestos que no se encuentran acreditados en el presente proceso, siendo pertinente resaltar del contrato suscrito con la aseguradora las siguientes condiciones:

**SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD:** Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, cada una de las partes responderá frente a la otra parte por todos los daños y perjuicios directamente ocasionados a la otra parte, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a su cargo o por la incursión en las conductas que el presente documento señala como prohibidas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. De acuerdo con lo anterior, cada una de las partes acuerda indemnizar, defender, exonerar de responsabilidad y mantener indemne a la otra parte, de cualquier daño o reclamación proveniente de terceros, que tengan como causa las actuaciones de la otra parte.

Cada una de las partes responderá por los daños y perjuicios, ocasionados a la otra parte, como consecuencia de cualquier reclamación derivada de la ejecución, inexecución total o parcial, o la ejecución tardía de las obligaciones a su cargo de acuerdo con los términos y condiciones de este Contrato, salvo cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor, o cuando la inexecución o ejecución tardía se deban a culpa exclusiva de la víctima o de de la parte perjudicada.

En tal sentido, **ANDIASISTENCIA** es responsable frente a **LA ASEGURADORA** y conforme a la ley, dé:

1. Los perjuicios que se deriven de la demora en la entrega de los bienes y ejecución de los Servicios objeto de este Contrato, salvo fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de **LA ASEGURADORA**, debidamente comprobados;
2. De la idoneidad y buena conducta de las personas que llegue a emplear para la ejecución del Contrato;
3. Por cualquier daño que en el desarrollo de este Contrato causen sus dependientes, trabajadores, subcontratistas o cualquier persona que llegue a utilizar en la ejecución de Contrato, salvo fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de **LA ASEGURADORA**;

Las demás eventos previstos en la Ley.

Así las cosas, no se encuentra que en el presente caso se configure una responsabilidad contractual en cabeza de mí representada.

**3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR CONFIGURACIÓN DE UN CASO FORTUITO – RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que: 1. Se evidencia conforme al informe de accidente de tránsito que en la causa del mismo se consagró la causal con código 203 la cual es la de fallas en la dirección del automotor. 2. Con base en tal causal, se configura entonces una inexistencia de responsabilidad en cabeza del señor conductor del vehículo por cuanto a que el evento no se dio por una impericia, negligencia o imprudencia suya, sino que se dio exclusivamente con ocasión a una en el automotor de propiedad del señor **HAROLD JUNIOR GONZALES**. 3. De acuerdo con la causal consagrada en el informe del accidente de tránsito se evidencia que el evento se dio con ocasión a una fuerza mayor o caso fortuito como lo es una falla en el vehículo situación de la que no se hace responsable al conductor del vehículo. 4 Tal como lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia nacional cuando se trata de fallas mecánicas en un vehículo el responsable de tal circunstancia es el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por cuanto a que es esa la persona que ostenta la calidad de guardián frente al mismo. 5. Así las cosas, en el presente evento sería pretender ser indemnizado por su propia culpa por no realizar las reparaciones y mantenimiento preventivo de su vehículo. Se resalta del informe de accidente de tránsito lo siguiente:

10. TOTAL VICTIMAS	PEDON [ ]	ADOPORANTE [ ]	PASAJEROS [ ]	CONDUCTOR [ ]	TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/> [ ]	MUERTOS [ ]
<b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>						
DEL CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/> [ ] [ ] [ ] [ ]	DEL VEHÍCULO	<input checked="" type="checkbox"/> [ ] [ ] [ ] [ ]	DEL PEATÓN	<input checked="" type="checkbox"/> [ ] [ ] [ ] [ ]	
	<input checked="" type="checkbox"/> [ ] [ ] [ ] [ ]	DE LA VÍA	<input checked="" type="checkbox"/> [ ] [ ] [ ] [ ]	DE LOS PASAJEROS	<input checked="" type="checkbox"/> [ ] [ ] [ ] [ ]	
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/> <b>203</b> ESPECIFICAR CAUSAL					
<b>12. TESTIGOS</b>						
NOMBRE Y APELLIDOS		DIRECCIÓN		TELÉFONO		

Así las cosas, en este evento se destaca que de acuerdo con el referido informe los hechos se dieron con ocasión a la falla en la dirección del vehículo la que se constituiría en un evento imprevisible para el conductor del vehículo, irresistible e inevitable para el mismo, por lo que se configura conforme a lo explicado por la jurisprudencia<sup>1</sup> en un caso fortuito que lo exoneraría de cualquier eventual responsabilidad que le pudiera asistir como conductor de un vehículo ajeno que no es de su propiedad y sobre el que no ostenta la calidad de guardián en cuanto a sus calidades y mantenimiento.

---

<sup>1</sup> "Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable' unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G. J.T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).
- b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,
- c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, Cap. VII, Pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de "... un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración..", de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil." Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria – M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno – Bogotá 26 de noviembre de 1999 – Exp. 5220.

Se destaca finalmente que la doctrina<sup>2</sup> y jurisprudencia<sup>3 4</sup> ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata. En tal sentido y de la mano de lo preceptuado por el artículo 1604<sup>5</sup> del Código Civil la doctrina nacional<sup>6</sup> ha indicado que el deudor se exonerará cuando se encuentra que ha existido un caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto no puede el demandado prever la conducta del mismo demandante, siendo irresistible, imprevisible, insuperable y completamente ajeno a su esfera de control.

<sup>2</sup> "Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total". P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

<sup>3</sup>3.2. La conducta de la víctima de un suceso dañoso, desde luego, puede tener repercusiones en el plano indemnizatorio. De una parte, si representa la causa única y determinante del resultado, significa que el hecho no es imputable al demandado..."Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona – Sentencia del 10 de mayo de 2016 – Rad. Radicación n.º 08001-31-03-006-2009-00022-01

<sup>4</sup> Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro."

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01 75) de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo."Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS – Sentencia del 24 de Agosto de 2009 - Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>5</sup> "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

<sup>6</sup> "La parte contractual obligada a cumplir la prestación se exonera de ello (quiere decir que no tiene que cumplir la obligación a su cargo), lo que resulta evidente porque la ley civil indica que el deudor no es responsable del caso fortuito (inciso 2, artículo 1604). La parte afectada por la fuerza mayor o el caso fortuito no tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación debida, porque el contrato ha dejado de regir." *Nociones Generales Sobre Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual (aquiliana) – Rodrigo Becerra Toro – Editorial Universidad Javeriana Cali – 2014 – P. 299*

#### 4. RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE UN TERCERO CONDUCTORES VIP SAS:

De la mano de las anteriores excepciones, se interpone la presente considerando que del contrato suscrito entre mí representada y CONDUCTORES VIP SAS, se concluye que en el evento en que se llegase a probar que los hechos se dieron con ocasión a una conducta atribuible al conductor del vehículo, la misma no generaría responsabilidad en cabeza de mí representada por cuanto a que tal hecho se configuraría en un hecho de un tercero que no está a cargo de mí representada, resaltando de las condiciones contractuales:

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV.**

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. Nit. 800.163.827-5	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad Dirección:	CRA. 11 No. 93 – 46 Piso 3	
2	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS Nit. 900.550.762-8	
2.1	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad Dirección	CALI	
2.3	E-mail y Telf.	3007975934	Conductores-y-i-p@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio extraurbano.	

Por tanto, para el día 17 de octubre de 2015 el servicio de asistencia se dio por la firma CONDUCTORES VIP SAS, servicio que fue prestado de manera autónoma e independiente por parte de la persona jurídica de CONDUCTORES VIP SAS, por cuanto a que se denota de ello que mí representada ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS cumplió con su obligación contractual para con AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A. al poner a su disposición la red de proveedores, siendo entonces CONDUCTORES VIP SAS la que se insiste fue la que prestó de manera directa, autónoma, independiente y con sus propios medios el servicio solicitado. Se resalta igualmente del contrato celebrado entre mí representada y CONDUCTORES VIP SAS la siguiente condición:

**Artículo 10.- Responsabilidad:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, hará responsable al PROVEEDOR por los perjuicios o sanciones que pueda causar a LA CONTRATANTE y dará lugar a que ésta exija el cese inmediato de las actividades cuyo incumplimiento le estén causando perjuicio y a la terminación anticipada y justificada del Contrato.

El PROVEEDOR se compromete a resarcir, defender, amparar y mantener indemne de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio a LA CONTRATANTE, por causa de reclamos o demandas, en el evento en que EL PROVEEDOR o su personal causen daños y perjuicios a los beneficiarios, terceros o a LA CONTRATANTE en desarrollo de los servicios que presta bajo el presente Acuerdo, bien sea a las personas o a las cosas. Dichos daños y perjuicios eventuales que genere EL PROVEEDOR, deberán ser reconocidos y pagados directamente por éste o por su aseguradora sin que se genere ninguna responsabilidad o indemnización a cargo de LA CONTRATANTE. Ante cualquier accidente acaecido durante la ejecución de los servicios ejecutados, EL PROVEEDOR deberá dar aviso inmediato de los hechos a LA CONTRATANTE.

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral:** EL PROVEEDOR obrará con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respecto de sus empleados o subcontratistas se generen y por lo tanto como verdadero patrono de todo el personal que ocupa para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR, sus empleados o subcontratistas que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes; por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logos marcarios propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

De lo anterior, se concluye la independencia con la que obró CONDUCTORES VIP SAS, por lo que ante cualquier evento dañino que se diera con ocasión al referido contrato resultaría atribuible exclusivamente a CONDUCTORES VIP SAS.

## **5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, se precisa que con relación a los daños reclamados a título estético, se encuentra que conforme al Consejo de Estado<sup>7</sup> los mismos son inexistentes y su valoración se encuentra limitada a los porcentajes de pérdida de capacidad laboral.

<sup>7</sup> *Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifiestan las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le*

Ahora bien, no podrá emitirse condena por concepto de daño emergente, ello por cuanto a que no se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un daño emergente<sup>8</sup>

Finalmente frente a los perjuicios morales no podrá emitirse condena en contra de mí representada por los conceptos relacionados como perjuicios morales, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia<sup>9</sup> estos han sido

*practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>8</sup> *“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.*

*“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.*

<sup>9</sup> *“(…) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrimó medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se*

fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

**6. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO – INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO ALGUNO:**

Me permito interponer la presente excepción partiendo de que quien genere un daño bajo título alguno está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible al demandado. Ahora bien, lo establecido desde el artículo 90 de la Constitución, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico a los demandantes, por lo que ante la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

**7. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible al demandado, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

**8. LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como una eventual configuración de la caducidad para interponer el medio de control.

---

*tasen en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). (Subrayas fuera del texto)*

---

### SOLICITUD DE PRUEBAS:

#### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA SA. Hoy SBS SEGUROS S.A. con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

#### 2. TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez tener como testigo al conductor del vehículo señor JEFERSON LONDOÑO para que manifieste lo que le conste frente a los hechos de la demanda y a su vinculación con CONDUCTORES VIP SAS.

#### 3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Contrato suscrito con CONDUCTORES VIP SAS.

#### 4. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada que represento, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad de la parte demandada como responsable patrimonialmente de los perjuicios económicos y morales que indica haber sufrido el demandante se precisa la inexistencia de responsabilidad por cuanto a que: 1. Se evidencia conforme al informe de accidente de tránsito que en la causa del mismo se consagró la causal con código 203 la cual es la de fallas en la dirección del automotor. 2. Con base en tal causal, se configura entonces una inexistencia de responsabilidad en cabeza del señor conductor del vehículo por cuanto a que el evento no se dio por una impericia, negligencia o imprudencia suya, sino que se dio exclusivamente con ocasión a una en el automotor de propiedad del señor HAROLD

JUNIO GONZALES. 3. De acuerdo con la causal consagrada en el informe del accidente de tránsito se evidencia que el evento se dio con ocasión a una fuerza mayor o caso fortuito como lo es una falla en el vehículo situación de la que no se hace responsable al conductor del vehículo. 4 Tal como lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia nacional cuando se trata de fallas mecánicas en un vehículo el responsable de tal circunstancia es el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por cuanto a que es esa la persona que ostenta la calidad de guardián frente al mismo. 5. Así las cosas, en el presente evento sería pretender ser indemnizado por su propia culpa por no realizar las reparaciones y mantenimiento preventivo de su vehículo. 6. No existe responsabilidad contractual en cabeza de mí representada por cuanto a que no se configuran las condiciones contractuales para que nazca una responsabilidad en cabeza suya. 7. En caso de que se probara una conducta atribuible al conductor adscrito a CONDUCTORES VIP SAS, se encontraría que tal situación configuraría una responsabilidad únicamente en cabeza de tal persona jurídica por una conducta de un dependiente suyo. 8. CONDUCTORES VIP SAS, prestó sus servicios de manera autónoma e independiente.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

#### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS

#### **ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

Llamado en garantía a CONDUCTORES VIP SAS.

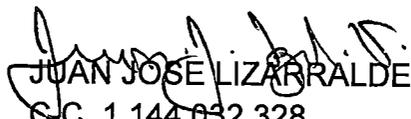
#### **DEPENDENCIA JUDICIAL:**

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.194.635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y soliciten las fotocopias que estimen convenientes en ejercicio de sus funciones como dependientes judiciales. Aporto los correspondientes certificados de estudio.

**NOTIFICACIONES:**

- Mí representada lo hará en la Cra. 14 No. 96 – 34 Piso 2 con correo para notificaciones judiciales: [notificaciones@andiasistencia.com.co](mailto:notificaciones@andiasistencia.com.co) de Bogotá D.C.
- Recibiré en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,

  
JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARIN  
C.C. 1.144.032.328  
T. P. 236.056 CSJ

por ellas mismas en un término máximo de un (1) mes y que no consten en títulos ejecutivos, se someterán a la decisión de la justicia ordinaria.

El presente Contrato constituirá un acuerdo único y total entre las partes en relación con el objeto contratado y prevalecerá sobre cualquier contrato, acuerdo, comunicación, discusión y entendimientos previos entre las partes, ya sea en forma verbal o escrita.

**Artículo 19. Garantías:**

El PROVEEDOR constituirá, pagará por su cuenta y entregará a la CONTRATANTE las garantías necesarias para el desarrollo del objeto de Contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su suscripción en una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país.

1. **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.** El PROVEEDOR debe constituir a favor de la CONTRATANTE una garantía que ampare el fiel cumplimiento de todos los convenios, estipulaciones y obligaciones que adquiere con la suscripción del Contrato, por una cuantía mínima equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más. La presente garantía deberá incluir todas las modificaciones realizadas al Contrato, junto con el pago de multas y cláusulas penales.
2. **GARANTÍA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL.** El PROVEEDOR deberá constituir una póliza por una cuantía mínima equivalente a cincuenta (50) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y tres (3) años más para garantizar el pago por parte del PROVEEDOR de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que emplee durante la ejecución del Contrato.
3. **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** La presente garantía deberá constituirse por una cuantía mínima equivalente a doscientos (200) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más.

Cada una de las garantías requeridas, contendrá en forma clara y expresa el alcance y monto del riesgo amparado. El PROVEEDOR correrá con los gastos de pago de las pólizas mencionadas en estos numerales, así como será a cargo del PROVEEDOR el pago del valor correspondiente al deducible de las mencionadas pólizas. Asimismo, remitirá a la CONTRATANTE la constancia o el recibo de pago de la prima respectiva expedido por la compañía aseguradora.

**Artículo 20 Cláusula Penal:**

En el evento en que el PROVEEDOR incumpliere respecto de cualquier obligación resultante del Contrato, sin que el incumplimiento se subsane dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de notificación del incumplimiento por parte de la CONTRATANTE, se causará a cargo del PROVEEDOR y a favor de la CONTRATANTE, sin necesidad de declaración judicial, por el solo hecho del incumplimiento, a título de pena y sin perjuicio de los demás derechos y acciones establecidas en el Contrato o la ley, una pena equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 21 Gastos e Impuestos:** Los costos, gastos e impuestos devueltos del presente Contrato correrán por cuenta de cada una de las Partes.

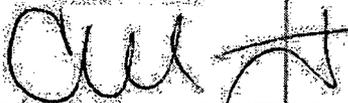
Conformes firman, en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de Noviembre de 2012.

**CONTRATANTE**



CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS  
CC. No. 80.416.864 de Bogotá  
Representante Legal

**PROVEEDOR**



CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS  
CC. No. 86.771.671 de Palmira  
Representante Legal

CV 206 - 12

CARATULA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELIGIDO No. CE CV-

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A NIT. 000.163.827-5
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS
1.2	Ciudad Direccion:	CRA 11 No. 93 - 46 Piso 3
2.	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS NIT. 900.550.762-8
2.1	R. Legal:	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS
2.2	Ciudad Direccion:	CALL
2.3	E-mail y Tel:	3007975934 Conductores-vip-p@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELIGIDO
4.	AMBITO TERRITORIAL:	CALL Y Departamento de Valle Republica de Colombia
5.	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio extraurbano

Para los efectos del presente párrafo, El PROVEEDOR renuncia expresamente a la constitución en mora y se hará cargo de todos los gastos procesales en los que incurra la CONTRATANTE para recuperar los valores aquí referidos.

**Artículo 9. Propiedad Intelectual, Industrial y Publicidad.** LA CONTRATANTE será propietaria de todo el material de dotación, publicitario, promocional, instructivo, gráfico, fotográfico, de video, informático, escrito, diseñado, el "good will" creado por el uso de estos y de los demás bienes tangibles e intelectuales, en cualquier formato y presentación, que exhiban y/o utilicen la marca - propia o licenciada - o imagen corporativa de LA CONTRATANTE, y que hayan sido entregados o puestos a disposición del PROVEEDOR durante la vigencia del Contrato celebrado entre las Partes para la correcta prestación de los servicios acordados. En consecuencia, los derechos de disposición, uso, venta, revelación, publicación, reproducción o provecho de los bienes a que alude esta cláusula están radicados exclusivamente en cabeza de LA CONTRATANTE, y el PROVEEDOR no podrá disponer de los mismos para sí, o en beneficio de un tercero, sino con autorización previa y escrita de LA CONTRATANTE y, en todo caso, de conformidad con las indicaciones que para el efecto ésta haya dispuesto.

El PROVEEDOR se obliga a gestionar con las personas a su cargo, el correcto y adecuado manejo de la imagen corporativa de LA CONTRATANTE y/o de sus clientes, cuando la misma aparezca impresa o exhibida en los vehículos, uniformes, papelerías, y/o demás elementos utilizados para la prestación del servicio y asume cualquier y toda responsabilidad derivada del uso no autorizado o incorrecto de la misma, por parte suya o de sus socios, empleados, colaboradores, proveedores, clientes o subcontratistas.

**PARÁGRAFO 1.** Las Partes convienen en que si a la fecha de terminación del Contrato, no se ha suscrito por parte de LA CONTRATANTE el "Acta de Devolución" de que trata la Cláusula de obligaciones del PROVEEDOR contenida en el presente Contrato, las disposiciones en materia de uso de imagen corporativa, propiedad industrial y confidencialidad, y aquellas que prevén las consecuencias ante incumplimiento de las Partes, se mantendrán vigentes y producirán todos sus efectos hasta tanto se suscriba el Acta correspondiente.

**Artículo 10.- Responsabilidad.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, hará responsable al PROVEEDOR por los perjuicios o sanciones que pueda causar a LA CONTRATANTE y dará lugar a que ésta exija el cese inmediato de las actividades cuyo incumplimiento le estén causando perjuicio y a la terminación anticipada y justificada del Contrato.

El PROVEEDOR se compromete a resarcir, defender, amparar y mantener indemna de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio a LA CONTRATANTE, por causa de reclamos o demandas, en el evento en que EL PROVEEDOR o su personal causen daños y perjuicios a los beneficiarios, terceros o a LA CONTRATANTE en desarrollo de los servicios que presta bajo el presente Acuerdo, bien sea a las personas o a las cosas. Dichos daños y perjuicios eventuales que genere EL PROVEEDOR, deberán ser reconocidos y pagados directamente por éste o por su aseguradora sin que se genere ninguna responsabilidad o indemnización a cargo de LA CONTRATANTE. Ante cualquier accidente acaecido durante la ejecución de los servicios ejecutados, EL PROVEEDOR deberá dar aviso inmediato de los hechos a LA CONTRATANTE.

**Artículo 11.- Inspección y Auditoría.** Durante el término de vigencia del presente Contrato, LA CONTRATANTE se reserva el derecho de adelantar inspecciones y auditorías en cualquier momento y sin previo aviso.

**Artículo 12. Vigencia.** El presente Contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la firma del mismo, al cabo del cual se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo comunicación en contrario de alguna de las Partes enviada a la otra Parte con treinta (30) días comunes de anticipación al vencimiento del Contrato.

**Artículo 13. Causas de Terminación Anticipada.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, cualquiera de las partes tendrá derecho a resolver este Contrato, a través de aviso escrito de acuerdo a las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes.
- b) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, siempre y cuando no se haya corregido dicho incumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación para su subsanación.
- c) El incumplimiento por parte del PROVEEDOR del porcentaje de conexión (cuando sea inferior al 90% del programado) o por incumplimiento por parte del PROVEEDOR en la realización de Servicios de

- permisos y licencias que sean exigidos por la normatividad colombiana para la ejecución del Servicio. Será única responsabilidad del PROVEEDOR cancelar las infracciones de tránsito que se cometan durante la prestación del servicio.
- a) Contar personal idóneo para la ejecución de los servicios y responder por sus salarios, seguridad social, prestaciones sociales y, en general, por todas las obligaciones laborales de sus empleados durante la ejecución de los servicios y liberar a la CONTRATANTE de las mismas. El Recurso del PROVEEDOR deberá portar uniformes que los identifiquen ante los Beneficiarios cuyas condiciones de uso serán informadas previamente por la CONTRATANTE.
- g) Capacitar a su personal en temas relacionados con la adecuada prestación del servicio, incluyendo pero no limitando a servicio al cliente, manejo defensivo y demás.
- g) Designar una persona que deberá hacerse responsable frente a la CONTRATANTE de la coordinación necesaria para la oportuna prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- h) Prestar el Servicio de Conductor Elegido a los Beneficiarios de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y las instrucciones que sean impartidas por la CONTRATANTE.
- i) Informar de inmediato a la CONTRATANTE de cualquier hecho que pueda afectar la prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- j) Devolver los bienes puestos a su disposición a la terminación del Contrato en el mismo estado en que fueron entregados, salvo el deterioro normal causado por el uso.
- k) Cumplir con todas las normas y leyes colombianas acerca de la seguridad industrial y la salud ocupacional que se encuentren vigentes en Colombia durante la vigencia del Contrato.
- l) Las demás que se deriven del Contrato o la ley.

**Artículo 4. Obligaciones de El Proveedor para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido dentro de la Plataforma de Acomodamiento Electrónico.** El alcance de la prestación de Servicios de Conductor Elegido dentro de la plataforma de Acomodamiento Electrónico, estará sujeto a los esquemas de control y asignación brindados por la CONTRATANTE.

- Por lo antes expuesto, el PROVEEDOR se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:
- a) Mantener un cien por ciento (100%) de conexión diaria, según lo establecido y pactado.
- b) El PROVEEDOR será responsable, de asignar y disponer de el (os) Conductor (es), necesarios para garantizar el cumplimiento de los servicios asignados. Responder por los daños causados a los Beneficiarios y/o a terceros, con ocasión de la prestación de sus servicios.
- c) Disponer de equipos de comunicaciones, Teléfono móvil, computador y los que sean necesarios para la prestación del servicio.
- d) Queda entendido entre las Partes que el PROVEEDOR deberá mantener un cien por ciento (100%) de disponibilidad diaria, y no podrá rechazar ningún servicio que le sea asignado por la CONTRATANTE. Al finalizar cada mes, la CONTRATANTE determinará tanto el porcentaje de conexión como el volumen de servicios rechazados por el PROVEEDOR para efectos de aplicar las sanciones correspondientes. También se sancionará al proveedor cuando el porcentaje de conexión sea inferior al 90% de la programación asignada o cuando el porcentaje de rechazos sea igual o superior al 10% del volumen de servicios. Las sanciones irán desde la suspensión hasta la terminación del Contrato.

**Artículo 5. Obligaciones de la CONTRATANTE.** Por medio del presente contrato, la CONTRATANTE se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de una Central de Llamadas para recibir las solicitudes de los Beneficiarios respecto al Servicio contratado, con el propósito de asignarlo al PROVEEDOR a través de Acomodamiento Electrónico o directamente.
- b) Pagar al PROVEEDOR el valor de los Servicios contratados dentro del mes de la renta (30) días siguientes a la presentación de la factura en las oficinas de la CONTRATANTE de conformidad con el procedimiento estipulado en el presente Contrato.
- c) Informar a los Beneficiarios del alcance del Servicio de Conductor Elegido aquí contratado y sus exclusiones.
- d) Colaborar con el PROVEEDOR para la solución de cualquier tipo de reclamación que los Beneficiarios puedan realizar con motivo de la prestación de los servicios objeto del presente Contrato.
- e) Verificar a través de su call center que los vehículos a los cuales respecto de los cuales se este solicitando el servicio de conductor elegido cuenten con el SOAT.
- f) Las demás contenidas en el presente Contrato y la Ley.

**Artículo 6. Procedimiento para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido.** A fin de prestar el Servicio de Conductor Elegido objeto del presente contrato la CONTRATANTE y el PROVEEDOR, deberán cumplir el siguiente procedimiento:

a) La CONTRATANTE notifica al PROVEEDOR los datos del Beneficiario necesarios para la prestación del servicio así: lugar de la asistencia, hora programada para la asistencia, Datos del Vehículo, Nombre del

CV 206 -12

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV-**

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. Nit. 800.163.827-5	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad Dirección:	CRA. 11 No. 93 - 46 Piso 3	
2.	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS Nit. 900.550.762-8	
2.1	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad Dirección	CALI	
2.3	E-mail y Telef.	3007975934	Conductores-v-p@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4.	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5.	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio extraurbano.	

Por ellas mismas en un término máximo de un (1) mes y que no consten en títulos ejecutivos, se someterán a la decisión de la justicia ordinaria.

El presente Contrato constituirá un acuerdo único y total entre las partes en relación con el objeto contratado y prevalecerá sobre cualquier contrato, acuerdo, comunicación, discusión y entendimientos previos entre las partes, ya sea en forma verbal o escrita.

**Artículo 19. Garantías:**

El PROVEEDOR constituirá, pagará por su cuenta y entregará a la CONTRATANTE las garantías necesarias para el desarrollo del objeto de Contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su suscripción en una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país.

1. **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.** El PROVEEDOR debe constituir a favor de la CONTRATANTE una garantía que ampare el fiel cumplimiento de todos los convenios, estipulaciones y obligaciones que adquiere con la suscripción del Contrato, por una cuantía mínima equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más. La presente garantía deberá incluir todas las modificaciones realizadas al Contrato, junto con el pago de multas y cláusulas penales.
2. **GARANTÍA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL.** El PROVEEDOR deberá constituir una póliza por una cuantía mínima equivalente a cincuenta (50) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y tres (3) años más para garantizar el pago por parte del PROVEEDOR de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que emplee durante la ejecución del Contrato.
3. **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** La presente garantía deberá constituirse por una cuantía mínima equivalente a doscientos (200) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vigencia equivalente al término de duración del Contrato y sesenta (60) días más.

Cada una de las garantías requeridas, contendrá en forma clara y expresa el alcance y monto del riesgo amparado. El PROVEEDOR correrá con los gastos de pago de las pólizas mencionadas en estos numerales, así como será a cargo del PROVEEDOR el pago del valor correspondiente al deducible de las mencionadas pólizas. Asimismo, remitirá a la CONTRATANTE la constancia o el recibo de pago de la prima respectiva expedido por la compañía aseguradora.

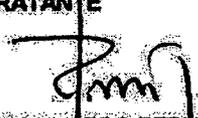
**Artículo 20 Cláusula Penal:**

En el evento en que el PROVEEDOR incumpliere respecto de cualquier obligación resultante del Contrato, sin que el incumplimiento se subsane dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de notificación del incumplimiento por parte de la CONTRATANTE, se causará a cargo del PROVEEDOR y a favor de la CONTRATANTE, sin necesidad de declaración judicial, por el solo hecho del incumplimiento, a título de pena y sin perjuicio de los demás derechos y acciones establecidas en el Contrato o la ley, una pena equivalente a diez (10) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 21 Gastos e Impuestos:** Los costos, gastos e impuestos derivados del presente Contrato correrán por cuenta de cada una de las Partes.

Conformes firman, en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de Septiembre de 2013.

CONTRATANTE

  
CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS  
CC. No. 80.416.884 de Bogotá  
Representante Legal

PROVEEDOR

  
CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS  
CC. No. 66.771.671 de Palmira  
Representante Legal

Conductor Elegido (cuando el porcentaje de rechazos sea igual o superior al 10% del volumen de servicios).

- d) En caso de insolvencia, quiebra, atraso, liquidación, pérdida o incapacidad sobrevinida de alguna de las partes, cuyo hecho imposibilite el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato.
- e) Por decisión unilateral de la CONTRATANTE caso en el cual deberá dar aviso al PROVEEDOR con una antelación de treinta (30) días a su efectividad sin que proceda ningún tipo de indemnización a su cargo. Las causas de resolución enumeradas anteriormente implicarán el cese inmediato de la prestación de los servicios para nuevos Beneficiarios, quedando obligado el PROVEEDOR a ofrecer el servicio programado hasta los dos (2) días siguientes a la fecha de resolución del presente Contrato.

**Artículo 14. Confidencialidad.** El PROVEEDOR se compromete a mantener estricta reserva acerca de la información que le sea revelada en desarrollo del presente Contrato y a no usarla para propósitos distintos a los establecidos en el presente Contrato. No se considerará como información confidencial aquella información que es o deriva del dominio público o que de acuerdo con las leyes aplicables sea considerada como tal.

El PROVEEDOR, sin previa autorización escrita de la CONTRATANTE, no podrá revelar los términos y condiciones objeto del presente Contrato, salvo en el caso en que la citada información sea requerida por Autoridades Administrativas o Judiciales competentes. El PROVEEDOR será responsable de cualquier daño y perjuicio que le cause a la CONTRATANTE y/o a sus clientes por divulgación de la información.

**Artículo 15. Cesión y Subcontratación.** EL PROVEEDOR se obliga a no ceder, traspasar, sub-contratar a terceros, en todo o en parte el servicio objeto del presente contrato, sin el previo consentimiento de la CONTRATANTE, el cual deberá constar por escrito. El PROVEEDOR, desde ya autoriza a la CONTRATANTE para la celebración de cualquier cesión del presente Contrato.

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral.** EL PROVEEDOR obra con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respectivamente ocupan para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR, sus empleados o subcontratistas que este utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes, por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logotipos, marcas o propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

**Artículo 17. Domicilio y Notificaciones.** Para efectos del presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C., y las notificaciones serán recibidas por cada una de las partes en la dirección registrada en los numerales 1.2 y 2.2 respectivamente, de la cartula del contrato.

**Artículo 18. Derecho y Jurisdicción Aplicable.** El presente Contrato se entenderá, interpretará, regirá y aplicará de conformidad con la legislación Colombiana, especialmente a lo dispuesto en los artículos 2063 a 2069 del Código Civil y con sujeción a la legislación y reglamentación aplicable a los contratos de arrendamiento de servicios inmateriales.

Todas las eventuales diferencias que llegaren a surgir entre las Partes por razón de la celebración, interpretación, ejecución y terminación del presente Contrato que no pudieren ser solucionadas directamente

Para los efectos del presente párrafo, El PROVEEDOR renuncia expresamente a la constitución en mora y se hará cargo de todos los gastos procesales en los que incurra la CONTRATANTE para recuperar los valores aquí referidos.

**Artículo 9. Propiedad Intelectual, Industrial y Publicidad.** LA CONTRATANTE será propietaria de todo el material de dotación, publicitario, promocional, instructivo, gráfico, fotográfico, de video, informático, escrito, diseñado, el "good will" creado por el uso de estos y de los demás bienes tangibles e intelectuales, en cualquier formato y presentación, que exhiban y/o utilicen la marca — propia o licenciada— o imagen corporativa de LA CONTRATANTE, y que hayan sido entregados o puestos a disposición del PROVEEDOR durante la vigencia del Contrato celebrado entre las Partes para la correcta prestación de los servicios acordados. En consecuencia, los derechos de disposición, uso, venta, revelación, publicación, reproducción o provecho de los bienes a que alude esta cláusula están radicados exclusivamente en cabeza de LA CONTRATANTE, y el PROVEEDOR no podrá disponer de los mismos para sí, o en beneficio de un tercero, sino con autorización previa y escrita de LA CONTRATANTE y, en todo caso, de conformidad con las indicaciones que para el efecto ésta haya dispuesto.

El PROVEEDOR se obliga a gestionar con las personas a su cargo, el correcto y adecuado manejo de la imagen corporativa de LA CONTRATANTE y/o de sus clientes, cuando la misma aparezca impresa o exhibida en los vehículos, uniformes, papelerías, y/o demás elementos utilizados para la prestación del servicio y asume cualquier y toda responsabilidad derivada del uso no autorizado o incorrecto de la misma, por parte suya o de sus socios, empleados, colaboradores, proveedores, clientes o subcontratistas.

PARÁGRAFO 1. Las Partes convienen en que si a la fecha de terminación del Contrato, no se ha suscrito por parte de LA CONTRATANTE el "Acta de Devolución" de que trata la Cláusula de obligaciones del PROVEEDOR contenida en el presente Contrato, las disposiciones en materia de uso de imagen corporativa, propiedad industrial y confidencialidad, y aquellas que prevén las consecuencias ante incumplimiento de las Partes, se mantendrán vigentes y producirán todos sus efectos hasta tanto se suscriba el Acta correspondiente.

**Artículo 10.- Responsabilidad.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, hará responsable al PROVEEDOR por los perjuicios o sanciones que pueda causar a LA CONTRATANTE y dará lugar a que ésta exija el cese inmediato de las actividades cuyo incumplimiento le estén causando perjuicio y a la terminación anticipada y justificada del Contrato.

El PROVEEDOR se compromete a resarcir, defender, amparar y mantener indemne de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio a LA CONTRATANTE, por causa de reclamos o demandas, en el evento en que EL PROVEEDOR o su personal causen daños y perjuicios a los beneficiarios, terceros o a LA CONTRATANTE en desarrollo de los servicios que presta bajo el presente Acuerdo, bien sea a las personas o a las cosas. Dichos daños y perjuicios eventuales que genere EL PROVEEDOR, deberán ser reconocidos y pagados directamente por éste o por su aseguradora sin que se genere ninguna responsabilidad o indemnización a cargo de LA CONTRATANTE. Ante cualquier accidente acaecido durante la ejecución de los servicios ejecutados, EL PROVEEDOR deberá dar aviso inmediato de los hechos a LA CONTRATANTE.

**Artículo 11.- Inspección y Auditoría.** Durante el término de vigencia del presente Contrato, LA CONTRATANTE se reserva el derecho de adelantar inspecciones y auditorías en cualquier momento y sin previo aviso.

**Artículo 12. Vigencia.** El presente Contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la firma del mismo, al cabo del cual se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo comunicación en contrario de alguna de las Partes enviada a la otra Parte con treinta (30) días comunes de anticipación al vencimiento del Contrato.

**Artículo 13. Causas de Terminación Anticipada.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, cualquiera de las partes tendrá derecho a resolver este Contrato, a través de aviso escrito de acuerdo a las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes, siempre y cuando no se haya corregido dicho incumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación para su subsanación;
- c) El incumplimiento por parte del PROVEEDOR del porcentaje de conexión (cuando sea inferior al 90% del programado) o por incumplimiento por parte del PROVEEDOR en la realización de Servicios de

- Beneficiario y Número de Movimiento Económico.
- b) EL PROVEEDOR con los datos suministrados por la CONTRATANTE se dirige al lugar del servicio, debidamente uniformado, y como proveedor de LA CONTRATANTE presta el servicio de Conductor Elegido solicitado por ésta.
  - c) El PROVEEDOR deberá llegar al lugar donde deberá prestarse el servicio a la hora acordada.

**Artículo 7. Precio del Servicio.** El precio del Servicio de Conductor Elegido que la CONTRATANTE se obliga a pagar al PROVEEDOR durante el primer año contractual será la suma mensual estipulada en el numeral 5 de la carátula del Contrato. Para las vigencias siguientes, las Partes de común acuerdo determinarán el precio del servicio.

**Artículo 8. Facturación y Pago del Servicio.** El PROVEEDOR facturará sus servicios a la CONTRATANTE mensualmente informando en el texto de la factura los datos del vehículo al cual se le prestó el Servicio de Conductor Elegido y el número del movimiento Económico reportado por la CONTRATANTE. El valor de los servicios será liquidado y pagado por la CONTRATANTE, hasta tanto el PROVEEDOR presente a la CONTRATANTE los soportes de pago a seguridad social en salud y pensiones y riesgos profesionales del personal asignado para cumplir el objeto del presente Contrato, y una vez realizados los descuentos tributarios y los acordados por las Partes, mediante cheque, depósito o transferencia bancaria a nombre del PROVEEDOR, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la factura, la cual deberá contener todos los requisitos exigidos por la Ley y las normativas aplicables vigentes.

El PROVEEDOR autoriza a la CONTRATANTE para retener el pago de la totalidad o parte de cualquier factura del PROVEEDOR cuando existiere alguna deuda a cargo del proveedor y debidamente reconocida por éste ó cuando hubiere desacuerdos respecto de la exactitud de las sumas a pagar. En ningún caso, las sumas retenidas podrán exceder el monto de la deuda, ó los valores en desacuerdo. No obstante lo anterior, la CONTRATANTE se reserva el derecho de solicitar aclaración o corrección de las facturas que formule el PROVEEDOR, aún en el caso que hayan sido pagadas, siempre y cuando este derecho se ejercite dentro de los doce (12) meses siguientes a la presentación de la respectiva factura dando las razones de su objeción. Si no se objetare dentro de este periodo, se entenderá que tales cuentas son correctas, a menos que los errores fueran aritméticos.

**PARÁGRAFO 1:** El PROVEEDOR con la firma del presente documento, expresamente autoriza a la CONTRATANTE a descontar del pago de las facturas los valores correspondientes a:

1. Los daños que sean ocasionados al beneficiario o a terceros en desarrollo o con ocasión de la prestación del servicio por parte del PROVEEDOR.
2. Los daños que sean causados al beneficiario o a terceros por su acción u omisión en la prestación del servicio.
3. El valor equivalente a la pérdida de contenidos que se presenten con ocasión de la prestación del servicio por parte del PROVEEDOR.

Para proceder al descuento de los valores de las facturas correspondientes a alguna de las situaciones planteadas en los numerales precedentes, el PROVEEDOR se someterá a un Procedimiento de Verificación para determinar la responsabilidad del PROVEEDOR con respecto a los daños causados. En caso de presentarse alguna queja por parte del Beneficiario del Servicio o de algún Funcionario de la CONTRATANTE, la CONTRATANTE formulará los cargos respectivos en los que se expondrán por escrito las quejas, los motivos, los daños ocurridos y los valores de cada uno de los daños. Recibidos los cargos por parte del PROVEEDOR, este tendrá dos (02) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los cargos para que exponga sus descargos por escrito, bajo el entendido de que si dentro del plazo aquí establecido no se formulan los descargos, se entenderá que el PROVEEDOR acepta la responsabilidad por los daños que se le imputan en el pliego de cargos. Una vez recibidos los descargos, en caso de haberlos presentado oportunamente, el personal encargado de la CONTRATANTE analizará la situación planteada, y si así lo requiere, practicará un análisis pericial con el fin de obtener el concepto técnico relacionado con los daños causados. Luego de hacer un estudio sobre el caso, la CONTRATANTE emitirá un Diagnóstico Final en donde se determinará si los daños fueron responsabilidad del PROVEEDOR. En caso en que se considere que el PROVEEDOR es el responsable de los daños, se le enviará una comunicación del Diagnóstico Final en donde se establecerán los daños causados por este y los montos que deberá pagar por concepto de los daños. Una vez finalizado el proceso de verificación aquí descrito, se descontarán automáticamente los valores a los que tenga derecho el PROVEEDOR.

permisos y licencias que sean exigidos por la normatividad colombiana para la ejecución del Servicio. Será única responsabilidad del PROVEEDOR cancelar las infracciones de tránsito que se cometan durante la prestación del servicio.

- e) Contratar personal idóneo para la ejecución de los servicios y responder por sus salarios, seguridad social, prestaciones sociales y, en general, por todas las obligaciones laborales de sus empleados durante la ejecución de los servicios y liberar a la CONTRATANTE de las mismas. El Recurso del PROVEEDOR deberá portar uniformes que los identifiquen ante los Beneficiarios cuyas condiciones de uso serán informadas previamente por la CONTRATANTE.
- f) Capacitar a su personal en temas relacionados con la adecuada prestación del servicio, incluyendo pero no limitando a servicio al cliente, manejo defensivo y demás.
- g) Designar una persona que deberá hacerse responsable frente a la CONTRATANTE de la coordinación necesaria para la oportuna prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- h) Prestar el Servicio de Conductor Elegido a los Beneficiarios de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y las instrucciones que sean impartidas por la CONTRATANTE.
- i) Informar de inmediato a la CONTRATANTE de cualquier hecho que pueda afectar la prestación del Servicio de Conductor Elegido.
- j) Devolver los bienes puestos a su disposición a la terminación del Contrato en el mismo estado en que fueron entregados, salvo el deterioro normal causado por el uso.
- k) Cumplir con todas las normas y leyes colombianas acerca de la seguridad industrial y la salud ocupacional que se encuentren vigentes en Colombia durante la vigencia del Contrato.
- l) Las demás que se deriven del Contrato o la ley.

**Artículo 4. Obligaciones de EL PROVEEDOR para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido dentro de la Plataforma de Accionamiento Electrónico.** El alcance de la prestación de Servicios de Conductor Elegido dentro de la plataforma de Accionamiento Electrónico, estará sujeto a los esquemas de control y asignación brindados por la CONTRATANTE.

Por lo antes expuesto, el PROVEEDOR se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un cien por ciento (100%) de conexión diaria, según lo establecido y pactado.
- b) El PROVEEDOR será responsable, de asignar y disponer de el (los) Conductor (es) necesario(s) para garantizar el cumplimiento de los servicios asignados. Responder por los daños causados a los Beneficiarios y/o a terceros, con ocasión de la prestación de sus servicios.
- c) Disponer de equipos de comunicaciones, Teléfono móvil, computador y los que sean necesarios para la prestación del servicio.
- d) Queda entendido entre las Partes que, el PROVEEDOR deberá mantener un cien por ciento (100%) de disponibilidad diaria, y no podrá rechazar ningún servicio que le sea asignado por la CONTRATANTE. Al finalizar cada mes, la CONTRATANTE determinará tanto el porcentaje de conexión como el volumen de servicios rechazados por el PROVEEDOR para efectos de aplicar las sanciones correspondientes. También se sancionará al proveedor cuando el porcentaje de conexión sea inferior al 90% de la programación asignada o cuando el porcentaje de rechazos sea igual o superior al 10% del volumen de servicios. Las sanciones irán desde la suspensión hasta la terminación del Contrato.

**Artículo 5. Obligaciones de LA CONTRATANTE.** Por medio del presente contrato, la CONTRATANTE se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de una Central de Llamadas para recibir las solicitudes de los Beneficiarios respecto al Servicio contratado, con el propósito de asignarlo al PROVEEDOR a través de Accionamiento Electrónico o directamente.
- b) Pagar al PROVEEDOR el valor de los Servicios contratados dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura en las oficinas de la CONTRATANTE de conformidad con el procedimiento estipulado en el presente Contrato.
- c) Informar a los Beneficiarios del alcance del Servicio de Conductor Elegido aquí contratado y sus exclusiones.
- d) Colaborar con el PROVEEDOR para la solución de cualquier tipo de reclamación que los Beneficiarios puedan realizar con motivo de la prestación de los servicios objeto del presente Contrato.
- e) Verificar a través de su call center que los vehículos a los cuales respecto de los cuales se esté solicitando el servicio de conductor elegido cuenten con el SOAT.
- f) Las demás contenidas en el presente Contrato y la Ley.

**Artículo 6. Procedimiento para la Prestación del Servicio de Conductor Elegido.** A fin de prestar el Servicio de Conductor Elegido objeto del presente contrato la CONTRATANTE y el PROVEEDOR, deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- a) La CONTRATANTE notifica al PROVEEDOR los datos del Beneficiario necesarios para la prestación del servicio así: lugar de la asistencia, Hora programada para la Asistencia, Datos del Vehículo, Nombre del

# AV 324 - 13

## CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE.CV.

Entre, la **CONTRATANTE**, entidad legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, representada en este acto por CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.864 expedida en Bogotá, por una parte, y por la otra el **PROVEEDOR**, entidad legalmente constituida y registrada en Cámara de Comercio, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, representada legalmente según lo indicado en el Numeral 2 de la carátula del Contrato, se ha convenido celebrar el presente **CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO**, el cual se rige por las cláusulas siguientes:

**Artículo 1. Términos del Contrato.** De conformidad con el presente contrato (en adelante el "Contrato"), los siguientes términos se entenderán de acuerdo a los significados que se indican a continuación:

- a) **Beneficiarios:** Son aquellos clientes de la CONTRATANTE, usuarios de los diferentes servicios de asistencia que presta la misma, de acuerdo a cada uno de los contratos de servicio que celebra ésta con cada uno de sus clientes.
- b) **Central de Asistencia:** Es la oficina o dependencia de la CONTRATANTE en donde los operadores reciben y atienden llamadas tanto de Beneficiarios como del PROVEEDOR.
- c) **Servicio de Conductor Elegido:** Corresponde al servicio acordado entre la CONTRATANTE y el PROVEEDOR con el cual se pondrá a disposición de los BENEFICIARIOS un conductor profesional a fin de manejar su vehículo hasta el sitio de domicilio, el cual será atendido por el PROVEEDOR previa solicitud de la CONTRATANTE con el personal dispuestos para tal fin.
- d) **Servicio Urbano:** Todo servicio originado y finalizado dentro del perímetro urbano de la ciudad según lo determinado por el Departamento Nacional de Planeación.
- e) **Servicio Extra Urbano:** Todo servicio originado o finalizado fuera del perímetro urbano de la ciudad según lo determinado por el Departamento Nacional de Planeación, y/o que para su desarrollo implique salir del perímetro urbano.
- f) **Accionamiento Electrónico:** Herramienta Informática basada en la tecnología WEB diseñada para gestionar de manera automática, precisa y eficiente la asignación de un servicio.
- g) **Recurso:** Personal idóneo disponible para la prestación del servicio de Conductor Profesional, debidamente uniformado con la imagen corporativa de la CONTRATANTE o de alguno de sus Clientes.
- h) **Conexión:** Tiempo en estado activo en la plataforma de Accionamiento Automático, el cual será establecido previamente, mediante planificación mensual programada.
- i) **Desconexión:** Tiempo en que el PROVEEDOR se encuentra no activo dentro la plataforma DE Accionamiento Automático.
- j) **Rechazo:** Negación u oposición por parte del PROVEEDOR a prestar el servicio que le sea indicado por la CONTRATANTE.
- k) **Conductor:** Persona encargada de conducir el vehículo de el BENEFICIARIO, es empleado, dependiente y/o contratado única y exclusivamente por el PROVEEDOR.
- l) **Incidencias:** Herramienta utilizada para reflejar la ocurrencia de un evento presentado durante el servicio y que afecte la calidad del mismo.
- m) **Imagen Corporativa:** Corresponde a toda insignia, marca, logo, emblema, colores y/o demás elementos distintivos que identifiquen a una empresa o compañía.
- n) **Movimiento Económico:** Número único asignado por la CONTRATANTE para cada servicio.

**Artículo 2. Objeto:** El PROVEEDOR se obliga a prestar el Servicio de Conductor Elegido, a los Beneficiarios que le indique la CONTRATANTE, en las condiciones de servicio y calidad exigidas por la CONTRATANTE, en el ámbito territorial indicado por la CONTRATANTE.

**Artículo 3. Obligaciones del PROVEEDOR.** Por medio del presente contrato el PROVEEDOR se obliga y así lo declara, a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar la disponibilidad para prestar el Servicio de Conductor Elegido a los Beneficiarios durante las veinticuatro (24) horas del día y durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.
- b) Verificar a través de sus conductores que los vehículos a los que se les va a prestar el servicio tengan el SOAT vigente, revisión tecnomecánica, tarjeta de propiedad y demás documentos al día.
- c) Contar con los elementos necesarios para la debida prestación del Servicio de Conductor Elegido. Cada Recurso del PROVEEDOR deberá contar con los elementos necesarios para prestar el servicio al Beneficiario.
- d) Cumplir con las normas legales de movilidad y de tránsito, además de la normativa vigente aplicable al servicio objeto del presente Contrato y a las partes contratantes. El PROVEEDOR deberá contar con los

AV 324 - 13

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV**

1.	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. Nit. 800.163.827-5	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad Dirección:	CRA. 11 No. 93 - 46 Piso 3	
2	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS Nit. 900.550.762-8	
2.1	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad Dirección	CALI	
2.3	E-mail y Telf.	3007975934	Conductores-v-i-p-@hotmail.com
3.	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4.	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5.	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio extraurbano.	

Santiago de Cali, Febrero de 2019.

Señores  
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En su Despacho



11 FEB 2019

REF: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017-00686  
DEMANDANTE: HAROLD JUNIOR GONZALES y Otros  
DEMANDADO: SBS SEGUROS  
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. A MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Actuando como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS la que es apoderada a su vez de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 800.163.827-5, de conformidad con el poder aportado al despacho el pasado 31 de enero de 2019, a espera de reconocimiento de personería, por medio del presente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía realizado a mí representada de la siguiente manera

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO:**

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Como apoderado especial para este proceso funge la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A., identificada con el NIT 900.688.736-1, domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA**  
**FORMULADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS**  
**COLOMBIA S.A. A ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS**  
**ANDES SAS:**

1. Niego el hecho. Pese a que mí representada es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y no es parte del contrato descrito en este punto de la demanda, se precisa que de la lectura del objeto del contrato se desprende que a ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS le correspondía únicamente poner a disposición de la aseguradora la red de proveedores de servicio a nivel nacional, mas no la de prestar de manera directa los servicios de manera directa. Se destaca del referido contrato:

**ANDIASISTENCIA pone a disposición de LA ASEGURADORA la red de proveedores que tiene constituida a nivel nacional, para satisfacer las necesidades requeridas por los asegurados de las pólizas que expida LA ASEGURADORA en los términos y condiciones ofrecidas y con sujeción a los servicios descritos en (i) Anexo No. 1 ANEXO DE ASISTENCIA AL VEHICULO; (ii) Anexo No. 2 ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE AUTOS PESADOS; (iii) Anexo No. 3 ANEXO DE ASISTENCIA MOTOS; (iv) Anexo No. 4 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS CLASICOS; (v) Anexo No. 5 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS PLATINO; (vi) Anexo No. 6 ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR; (vii) Anexo No. 7 ANEXO DE ASISTENCIA HOGAR HIPOTECARIO; (viii) Anexo No. 8 ANEXO DE ASISTENCIA TU PERRO; (ix) Anexo No. 9 TARJETAS PROTEGIDAS y (x) Anexo No. 10 ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS LIVIANOS, (xi) Anexo No. 11 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONETAS; (xii) Anexo No. 12 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONES, que hacen parte integral del presente Contrato.**

2. Admito el hecho. Es cierto que entre mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A., se celebró un contrato de seguro materializado en la póliza No. 3437315000106 con vigencia del 01-06-2015 al 31-10-2018.

3. Admito el hecho. Es cierto que el objeto del contrato de seguro es: **"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTATO SG - 048 -2031 CUYO OBJETO ES PRESTAR LOS SERVICIOS A QUE TIENE DERECHOS LOS ASEGURADOS DE POLIZAS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA E INCLUIDAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO CITADO. CUANDO TALES POLIZAS HAYAN SIDO REPORTADAS A ANDIASISTENCIA INFORMACION QUE LA ASEGURADORA REMITIRA EN MEDIO MAGNETICO A ESTE SEMANALMENTE SIN PERJUICIO DE LAS ACTIVIDADES DE CONSULTA EN LINEA QUE SE PUEDAN ADELANTAR."**

4. Admito el hecho. Es cierto lo manifestado aquí con relación a la póliza suscrita entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A y el señor HAROLD JUNIOR GONZALEZ.

5. Admito el hecho. Es cierto que para el día 17 de octubre de 2015 el actor solicitó los servicios de conductor elegido.

6. Admito el hecho. De la información allegada al proceso se evidencia que es cierto que para el día 17 de octubre de 2015 se le hubiera prestado por parte de la firma CONDUCTORES VIP SAS el servicio de asistencia de conductor elegido al actor. No obstante, se precisa que al ser el objeto de la demanda el servicio prestado por CONDUCTORES VIP SAS, ninguna relación tiene mí representada entre el contrato que se celebre entre CONDUCTORES VIP SAS y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, contrato ajeno al que se dio entre COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. frente al que se expidió la póliza de cumplimiento por parte de mí representada.

7. No me consta. Mí representada en su calidad de aseguradora no conoce los detalles narrados en este punto del llamamiento en garantía.

8. No me consta. Mí representada en su calidad de aseguradora no conoce los detalles narrados en este punto del llamamiento en garantía. No obstante, tal como se indicará en la contestación a los hechos de la demanda, se precisa que de acuerdo con la información evidenciada en el informe de accidente de tránsito, se encuentra que la causa eficiente del evento obedece a una falla mecánica del vehículo consistente en una falla en la dirección del mismo.

9. Admito el hecho. Es cierto que los actores presentaron demanda en contra de la aseguradora.

10. Admito el hecho. Es cierto que el actor pretende ser indemnizado por los montos descritos.

**A LAS PRETENSIONES DEL GARANTÍA FORMULADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

1. A lo contenido a este punto de la demanda no se presenta objeción u oposición por cuanto a que es cierto que mí representada expidió póliza de cumplimiento, precisando que el No. 343715000106 cuenta con una vigencia del 01-06-2015 al 31-10-2018, en la que efectivamente se encuentra como asegurada y beneficiaria SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Objeto y me opongo a que se declare que los perjuicios contractuales y extracontractuales reclamados por los demandantes por cuanto a que los mismos

no se encuentran cubiertos por la póliza expedida por mí representada, ello teniendo en cuenta que: 1. La póliza garantiza únicamente el cumplimiento del contrato celebrado entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS. 2. La póliza brinda cobertura para el cumplimiento del contrato por ejemplo si el caso fuera de que el asegurado no cumplió con su obligación de mantener la red de proveedores y brindar la asistencia, mas no para los daños que se causen en desarrollo de la actividad como la que se demanda en el presente caso que se enmarcaría dentro de una responsabilidad extracontractual, debiéndose contar para ello con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegure los perjuicios que se causen en desarrollo del contrato y que se enmarquen dentro de tal situación. 3. La póliza no brinda cobertura para perjuicios como los que se reclaman en el presente proceso pues lo que aquí se demanda obedece exclusivamente a una responsabilidad de carácter extracontractual. 4. La póliza cuenta con beneficiario a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin que se encuentren como beneficiarios los terceros como los que demandan en este caso.

3. Por las razones esbozadas en el punto anterior, me permito presentar objeción y oposición a esta pretensión en contra de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por cuanto a que para poder que se genere una condena en contra de mí representada se hace necesario que: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y 4. Que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Tercera subsidiaria: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello atendiendo a las razones expuestas que se resumen: 1. La póliza garantiza únicamente el cumplimiento del contrato celebrado entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS. 2. La póliza brinda cobertura para el cumplimiento del contrato por ejemplo si el caso fuera de que el asegurado no cumplió con su obligación de mantener la red de proveedores y brindar la asistencia, mas no para los daños que se causen en desarrollo de la actividad como la que se demanda en el presente caso que se enmarcaría dentro de una responsabilidad extracontractual, debiéndose contar para ello con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegure los perjuicios que se causen en desarrollo del contrato y que se enmarquen dentro de tal situación. 3. La póliza no brinda cobertura para perjuicios como los que se reclaman en el presente proceso pues lo que aquí se demanda obedece exclusivamente a una responsabilidad de carácter extracontractual y 4. La póliza cuenta como beneficiario a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin que se encuentren como beneficiarios los terceros como los que demandan en este caso.

4. Objeto y me opongo a que se emita condena en costas y agencias en derecho a mí representada ante la inexistencia de responsabilidad en cabeza suya.

## CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del contrato de seguro que indica la parte demandante que suscribió con la aseguradora AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto a que mí representada no es parte del referido contrato.
2. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del contrato de seguro ni de la vigencia del mismo que indica la parte demandante que suscribió con la aseguradora AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto a que mí representada no es parte del referido contrato.
3. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del valor asegurado en la póliza descrita por la parte actora que indica la parte demandante que suscribió con la aseguradora AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto a que mí representada no es parte del referido contrato.
4. No me consta me atengo a lo que se pruebe. Mí representada no tiene conocimiento de si para el día 17 de octubre de 2015 se solicitó el servicio de asistencia de conductor de regreso para el vehículo del actor.
5. No me consta. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento de los nombres de los ocupantes del vehículo, no obstante, se destaca que se evidencia en este hecho de la demanda que ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS no fue la empresa que prestó el servicio de asistencia de manera directa, sino que tal servicio fue prestado por el contratista CONDUCTORES VIP SAS, quien en su calidad de contratista independiente procedió con tal función, de conformidad con las siguientes condiciones contractuales suscritas entre ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS y CONDUCTORES VIP SAS, contrato diferente al asegurado por mí representada.
6. Niego el hecho. Pese a que al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y no tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon los hechos, manifiesto que de acuerdo con la información evidenciada en el informe de accidente de tránsito, se encuentra que la causa eficiente del evento no resulta atribuible al conductor del vehículo como lo manifiesta la parte actora, contrario a ello se resalta que el mismo se dio con ocasión a una falla mecánica del vehículo consistente en una falla en la dirección del mismo.
7. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento de los nombres de las personas que se indica el actor que resultaron lesionadas.

8. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para la señora LINA SOFIA CASTILLO.

9. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para la señora KATHERINE ELIZABETH CASTILLO.

10. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para SERGIO ESTEBAN GONZALEZ BEDOYA.

11. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento de las lesiones que indica la parte actora que se dieron para la señora LINA SOFIA CASTILLO BEDOYA.

12. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento de destrucción alguna.

13. No me consta deberá probarlo la parte actora.

**EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR HABERSE NOTIFICADO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, se encuentra que el mismo deberá notificarse en un término de seis meses siguientes a su admisión, situación que no se configuró en el presente proceso y por tanto se tendrá por ineficaz el llamamiento en garantía aquí predicado, debiéndose tener en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 2118 del 11 de julio de 2018 fue notificado en estados a la parte demandante y demandada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en su calidad de llamante el pasado 13 de julio de 2018.

Con ocasión de tal precepto normativo se evidencia que de los llamamientos en garantía formulados por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS DE

COLOMBIA S.A., la llamante contaba hasta el día 11 de enero de 2019 para realizar la notificación de los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE AISTENCIA DE LOS ANDES SAS, situación que hasta ese momento no se ha surtido.

Ahora bien, en el evento en que se llegare a tener a mí representada notificada por conducta concluyente con la presentación que se hiciera del poder al despacho, se debe tener que tal situación se surtió el pasado 31 de enero de 2019, momento para el cual ya se había cumplido el plazo de los seis meses de que trata el artículo 66 del C.G.P.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CABEZA DE LA ASEGURADORA POR CUANTO EL ASEGURADO Y BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA ES LA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – AFIANZADO ADNDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES:**

En el presente proceso nos encontramos que la póliza No. 3437315000106, es una póliza de cumplimiento, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable la persona cuyo patrimonio se afecta con la realización del riesgo asegurado, lo anterior ha sido explicado por la doctrina<sup>1</sup> y la jurisprudencia, precisando que lo que aseguran este tipo de contratos de seguros es proteger el patrimonio de quien figure como asegurado y beneficiario víctima de un incumplimiento contractual en la póliza de seguros, quien en este caso evento en concreto es únicamente la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. quien ostenta la calidad de asegurado y beneficiario de la póliza mencionada. Sobre el particular en este evento se encuentra entonces que concurren en la celebración del contrato de seguro los siguientes como partes e intervinientes en el mismo en calidad de asegurado, tomador afianzado y beneficiario:

---

<sup>1</sup> “*Tratándose de seguro de daños, en los términos del artículo 1083 del Código de Comercio, tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por un riesgo. Como acertadamente lo ha señalado la doctrina el asegurado es el titular del interés asegurable y, por consiguiente, la persona protegida.*”

*Dado que el seguro de responsabilidad tiene por objeto, además de proteger a la víctima, salvaguardar el patrimonio del potencial responsable (quien es el asegurado), el interés se circunscribe a la preservación de dicho patrimonio que es susceptible de erosionarse por deudas de responsabilidad.*

*Con esta orientación la Corte Constitucional, mediante sentencia C-388 de 23 de abril de 2008, coincidió en que el asegurado en un seguro de responsabilidad civil es el responsable, cuya situación es diferente a la de la víctima: Se tiene entonces, que mientras el asegurado es el titular del interés asegurable y, en el seguro de responsabilidad, es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro; la víctima, es la persona que, ocurrido el siniestro sufre un daño, y en tal calidad es la persona que debe recibir la correspondiente indemnización.” El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Diaz Granados – Universidad Del Rosario – Junio de 2012 – Pag. 99*

<b>Número de póliza:</b>	3437315000106
<b>Aseguradora:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>Tomador:</b>	ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES
<b>Afianzado:</b>	ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES
<b>Asegurado:</b>	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..
<b>Beneficiario:</b>	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..
<b>Vigencia:</b>	01-06-2015 al 31-10-2018
<b>Cobertura:</b>	Cumplimiento – pago de prestaciones y salarios.

De lo anterior se precisa frente a la calidad de cada una de las partes que:

<b>NOMBRE:</b>	<b>CALIDAD:</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA:</b>
ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES	AFIANZADO.	Persona cuyo incumplimiento contractual deriva en una consecuencia patrimonial desfavorable para el asegurado – beneficiario.
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..	ASEGURADO – BENEFICIARIO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable y que por tanto, de acuerdo con el artículo 1080 de la misma norma, ante la realización del riesgo asegurado tiene derecho a reclamar la indemnización.

De las anteriores características se destaca al despacho que el beneficiario de la póliza No. 3437315000106 es la persona jurídica SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por tanto se constituyó una estipulación contractual en la que el patrimonio asegurado es el de la persona jurídica SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. quien tiene la calidad de asegurado y beneficiario de la póliza, siendo necesario precisar que sobre el particular, ha precisado la jurisprudencia y la doctrina<sup>2</sup> que los seguros

<sup>2</sup> "Creado por la Ley 225 de 1938, incorporado hoy al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 203), tiene por objeto indemnizar al asegurado (acreedor) los perjuicios derivados del incumplimiento imputable por parte del deudor de la obligación garantizada en la póliza, la cual puede tener origen en la ley o en el contrato. En opinión de la Corte Suprema de Justicia, que compartimos,

de cumplimiento tienen por finalidad indemnizar al asegurado los perjuicios derivados por un incumplimiento del "afianzado", lo que aplicado al caso en concreto no se configura por cuanto a que: 1. En el presente evento no se evidencia un incumplimiento del contrato celebrado entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS. 2. La conducta por la que se genera reproche en los hechos de la demanda es desplegada por CONDUCTORES VIP SAS, con ocasión a otro contrato suscrito entre ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS con CONDUCTORES VIP SAS, contrato que no se encuentra asegurado con mí representada.

Sobre el particular, se reitera que los seguros de cumplimiento tienen por finalidad indemnizar al asegurado por los perjuicios derivados por un incumplimiento del "afianzado", lo que aplicado al caso en concreto resultaría que el asegurado y beneficiario de la póliza es SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien se constituye en acreedor del afianzado ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES cuando se genera un incumplimiento en las obligaciones de éste último del que pudiera derivarse un detrimento patrimonial en contra del asegurado beneficiario SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., situación que no se da en el presente proceso por lo que no hay lugar a que nazca obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

### **3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 3437315000106:**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza o su periodo de retroactividad y que el reclamo se haya realizado al asegurado en vigencia de dicho

---

*al seguro de cumplimiento le son aplicables las reglas propias de los seguros de daños (obviamente las que resulten pertinentes conforme a su naturaleza propia), desechando así la tesis que lo asimilaba a un contrato de fianza. La Corte precisa además que en el seguro de cumplimiento el asegurador asume una obligación propia distinta de la deuda del deudor garantizado (Sentencia del 26 de octubre de 2001, expediente 5942). En Sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 6785, la Corte precisó al respecto: Enfatízase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima. Carácter asegurativo que ha venido reiterando la Sala según se ve, entre otras, en las sentencias de 22 de julio de 1999 (expediente 5065), 24 de mayo de 2000 (expediente 5439) y 2 de febrero de 2001 (expediente 5670)." El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Universidad Del Rosario – Junio de 2012 – Pag. 13*

contrato de seguro. Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones las establecidas en la póliza No. 3437315000106 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Por otra parte, para poder que naciera una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada se hace necesario también: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que no es posible emitir condena alguna en contra de mí representada por cuanto a que: 1. La póliza garantiza únicamente el cumplimiento del contrato celebrado entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS. 2. La póliza brinda cobertura para el cumplimiento del contrato por ejemplo si el caso fuera de que el asegurado no cumplió con su obligación de mantener la red de proveedores y brindar la asistencia, mas no para los daños que se causen en desarrollo de la actividad como la que se demanda en el presente caso que se enmarcaría dentro de una responsabilidad extracontractual, debiéndose contar para ello con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegure los perjuicios que se causen en desarrollo del contrato y que se enmarquen dentro de tal situación. 3. La póliza no brinda cobertura para perjuicios como los que se reclaman en el presente proceso pues lo que aquí se demanda obedece exclusivamente a una responsabilidad de carácter extracontractual y 4. La póliza cuenta como beneficiario a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin que se encuentren como beneficiarios los terceros como los que demandan en este caso.

#### **4. DELIMITACIÓN DE RIESGOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA 3437315000106:**

Tal como se indicó en la excepción inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, mi representada ha delimitado su cobertura a *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTATO SG - 048 -2031 CUYO OBJETO ES PRESTAR LOS SERVICIOS A QUE TIENE DERECHOS LOS ASEGURADOS DE POLIZAS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA E INCLUIDAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO CITADO. CUANDO TALES POLIZAS HAYAN SIDO REPORTADAS A ANDIASISTENCIA INFORMACION QUE LA ASEGURADORA REMITIRA EN MEDIO MAGNETICO A ESTE SEMANALMENTE SIN PERJUICIO DE LAS ACTIVIDADES DE CONSULTA EN LINEA QUE SE PUEDAN ADELANTAR."*

COBERTURAS	VIGENCIA DE COBERTURA	
CUMPLIMIENTO	01/06/2015	31/01/2016
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES	01/06/2015	31/10/2018

Se destacan las siguientes exclusiones de cobertura ante incumplimientos contractuales que tengan lugar con: 1. Fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración del contratista. 2. Perjuicios o daños causados por el contratista derivados de responsabilidad extracontractual. 3. Daños por funcionamiento defectuoso de computadores, software, hardware u otros de similar naturaleza.

**5. MONTO LÍMITE DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 3437315000106:**

Como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 3437315000106 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado por el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos, debiendo asumir el asegurado – beneficiario los deducibles correspondientes y aplicables al caso según correspondan.

**6. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:**

La póliza 3437315000106 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

**7. INEXISTENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES:**

Se interpone la presente excepción considerando que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1127 y 1072 del Código de Comercio, para poder que surja obligación alguna de indemnizar en cabeza de mí representada, se hace necesario que se diera un incumplimiento contractual por parte del asegurado, situación que de conformidad con la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y documentación aportada por el demandado ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES se encuentra que no se ha dado incumplimiento alguno de parte suya frente a las obligaciones a su cargo derivadas del contrato SG-048-2031 suscrito entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES con la finalidad de amparar las obligaciones derivadas de dicho contrato se celebró contrato de seguro de cumplimiento materializado en la póliza No. 3437315000106.

Así pues, en este caso en concreto se evidencia que no hubo incumplimiento contractual por parte de ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, la que ejecutó el contrato que tenía con AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A., celebrando además otro contrato para el despliegue del mismo poniéndose en servicio la red de proveedores los que prestaban a su vez la asistencia, sin que se evidencie tampoco incumplimiento en pagos de prestaciones sociales y acreencias laborales también cubiertos por mí representada.

**8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS:**

Se interpone la presente excepción considerando que contrario a lo manifestado por la parte llamante en garantía, no es cierto que el contrato suscrito entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS tuviera como objeto que ésta prestara de manera directa los servicios a que tuvieran derecho los asegurados por las pólizas expedidas por los asegurados. Ello por cuanto a que, del objeto del contrato se desprende que a ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS le correspondía poner a disposición de la aseguradora la red de proveedores de servicio a nivel nacional, mas no prestar los servicios de manera directa. Tal como se evidencia de la siguiente cláusula:

**ANDIASISTENCIA** pone a disposición de LA ASEGURADORA la red de proveedores que tiene constituida a nivel nacional, para satisfacer las necesidades requeridas por los asegurados de las pólizas que expida LA ASEGURADORA en los términos y condiciones ofrecidas y con sujeción a los servicios descritos en (i) Anexo No. 1 ANEXO DE ASISTENCIA AL VEHICULO; (ii) Anexo No. 2 ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE AUTOS PESADOS; (iii) Anexo No. 3 ANEXO DE ASISTENCIA MOTOS; (iv) Anexo No. 4 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS CLASICOS; (v) Anexo No. 5 ANEXO DE ASISTENCIA VEHICULOS PLATINO; (vi) Anexo No. 6 ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR; (vii) Anexo No. 7 ANEXO DE ASISTENCIA HOGAR HIPOTECARIO; (viii) Anexo No. 8 ANEXO DE ASISTENCIA TU PERRO; (ix) Anexo No. 9 TARJETAS PROTEGIDAS y (x) Anexo No. 10 ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS LIVIANOS, (xi) Anexo No. 11 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONETAS; (xii) Anexo No. 12 ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS PROTEGIDAS CAMIONES, que hacen parte integral del presente Contrato.

En tal orden de ideas, es necesario poner de presente al juzgador que para poder que surja una responsabilidad en cabeza de ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS debe haber habido por parte de ésta un incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, demora en entrega de bienes, falta de idoneidad y buena conducta de las personas que ejecuten el contrato y que exista un daño causado por una persona dependiente suya, presupuestos que no se encuentran acreditados en el presente proceso, siendo pertinente resaltar del contrato suscrito con la aseguradora las siguientes condiciones:

**SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD:** Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato, cada una de las partes responderá frente a la otra parte por todos los daños y perjuicios directamente ocasionados a la otra parte, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a su cargo o por la incursión en las conductas que el presente documento señala como prohibidas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. De acuerdo con lo anterior, cada una de las partes acuerda indemnizar, defender, exonerar de responsabilidad y mantener indemne a la otra parte, de cualquier daño o reclamación proveniente de terceros, que tengan como causa las actuaciones de la otra parte.

Cada una de las partes responderá por los daños y perjuicios, ocasionados a la otra parte, como consecuencia de cualquier reclamación derivada de la ejecución, inejecución total o parcial, o la ejecución tardía de las obligaciones a su cargo de acuerdo con los términos y condiciones de este Contrato, salvo cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor, o cuando la inejecución o ejecución tardía se deban a culpa exclusiva de la víctima o de de la parte perjudicada.

En tal sentido, **ANDIASISTENCIA** es responsable frente a **LA ASEGURADORA** y conforme a la ley, de:

1. Los perjuicios que se deriven de la demora en la entrega de los bienes y ejecución de los Servicios objeto de este Contrato, salvo fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de **LA ASEGURADORA**, debidamente comprobados;
2. De la idoneidad y buena conducta de las personas que llegue a emplear para la ejecución del Contrato;
3. Por cualquier daño que en el desarrollo de este Contrato causen sus dependientes, trabajadores, subcontratistas o cualquier persona que llegue a utilizar en la ejecución de Contrato, salvo fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de **LA ASEGURADORA**;

Las demás eventos previstos en la Ley.

Así las cosas, no se encuentra que en el presente caso se configure una responsabilidad contractual en cabeza de **ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS**.

#### **9. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR CONFIGURACIÓN DE UN CASO FORTUITO – RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Se interpone la presente excepción, teniendo en cuenta que: 1. Se evidencia conforme al informe de accidente de tránsito que en la causa del mismo se consagró la causal con código 203 la cual es la de fallas en la dirección del automotor. 2. Con base en tal causal, se configura entonces una inexistencia de responsabilidad en cabeza del señor conductor del vehículo por cuanto a que el evento no se dio por una impericia, negligencia o imprudencia suya, sino que se dio exclusivamente con ocasión a una en el automotor de propiedad del señor **HAROLD JUNIOR GONZALES**. 3. De acuerdo con la causal consagrada en el informe del accidente de tránsito se evidencia que el evento se dio con ocasión a una fuerza mayor o caso fortuito como lo es una falla en el vehículo situación de la que no se hace responsable al conductor del vehículo. 4 Tal como lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia nacional cuando se trata de fallas mecánicas en un vehículo el responsable de tal circunstancia es el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por cuanto a que es esa la persona que ostenta la calidad de guardián frente al mismo. 5. Así las cosas, en el presente evento sería pretender ser indemnizado por su propia culpa por no realizar las reparaciones y mantenimiento preventivo de su vehículo. Se resalta del informe de accidente de tránsito lo siguiente:

10. TOTAL VICTIMAS	PEDON	ACOMPAÑANTE	PASAJEROS	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input checked="" type="checkbox"/>	DEL PEATON	<input checked="" type="checkbox"/>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input checked="" type="checkbox"/>
OTRA	703 ESPECIFICAR CUAL					
12. TESTIGOS						

Así las cosas, en este evento se destaca que de acuerdo con el referido informe los hechos se dieron con ocasión a la falla en la dirección del vehículo la que se constituiría en un evento imprevisible para el conductor del vehículo, irresistible e inevitable para el mismo, por lo que se configura conforme a lo explicado por la jurisprudencia<sup>3</sup> en un caso fortuito que lo exoneraría de cualquier eventual responsabilidad que le pudiera asistir como conductor de un vehículo ajeno que no es de su propiedad y sobre el que no ostenta la calidad de guardián en cuanto a sus calidades y mantenimiento.

<sup>3</sup> "Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G. J.T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, Cap. VII, Pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de "... un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración..", de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil." Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria – M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno – Bogotá 26 de noviembre de 1999 – Exp. 5220.

Se destaca finalmente que la doctrina<sup>4</sup> y jurisprudencia<sup>5 6</sup> ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata. En tal sentido y de la mano de lo preceptuado por el artículo 1604<sup>7</sup> del Código Civil la doctrina nacional<sup>8</sup> ha indicado que el deudor se exonerará cuando se encuentra que ha existido un caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto no puede el demandado prever la conducta del mismo demandante, siendo irresistible, imprevisible, insuperable y completamente ajeno a su esfera de control.

---

<sup>4</sup> "Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total". P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

<sup>5</sup>3.2. *La conducta de la víctima de un suceso dañoso, desde luego, puede tener repercusiones en el plano indemnizatorio. De una parte, si representa la causa única y determinante del resultado, significa que el hecho no es imputable al demandado...*"Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona – Sentencia del 10 de mayo de 2016 – Rad. Radicación n.º 08001-31-03-006-2009-00022-01

<sup>6</sup> *Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro."*

*A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01 75) de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo."*Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS – Sentencia del 24 de Agosto de 2009 - Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>7</sup> "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

*El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.*

*Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."*

<sup>8</sup> "La parte contractual obligada a cumplir la prestación se exonera de ello (quiere decir que no tiene que cumplir la obligación a su cargo), lo que resulta evidente porque la ley civil indica que el deudor no es responsable del caso fortuito (inciso 2, artículo 1604). La parte afectada por la fuerza mayor o el caso fortuito no tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación debida, porque el contrato ha dejado de regir." *Nociones Generales Sobre Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual (aquiliana) – Rodrigo Becerra Toro – Editorial Universidad Javeriana Cali – 2014 – P. 299*

## 10. RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE UN TERCERO CONDUCTORES VIP SAS:

De la mano de las anteriores excepciones, se interpone la presente considerando que del contrato suscrito entre ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS y CONDUCTORES VIP SAS, se concluye que en el evento en que se llegase a probar que los hechos se dieron con ocasión a una conducta atribuible al conductor del vehículo, la misma no generaría responsabilidad en cabeza de ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS por cuanto a que tal hecho se configuraría en un hecho de un tercero que no está a cargo de ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, resaltando de las condiciones contractuales:

**CARATULA DEL CONTRATO PARA  
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONDUCTOR ELEGIDO No. CE CV.**

1	LA CONTRATANTE:	ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A. Nit: 800.163.827-5	
1.1	Persona contacto:	CARLOS RICARDO FERNANDEZ VILLEGAS	
1.2	Ciudad Dirección:	CRA. 11 No. 93 - 46 Piso 3	
2	EL PROVEEDOR:	CONDUCTORES VIP SAS Nit: 900.550.762-8	
2.1	R. Legal	CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS	
2.2	Ciudad Dirección	CALI	
2.3	E-mail y Telf.	3007975934	Conductores-v-i-p-@hotmail.com
3	SERVICIO:	CONDUCTOR ELEGIDO	
4	AMBITO TERRITORIAL	CALI Y Departamento de Valle República de Colombia	
5	PRECIO DEL SERVICIO	Cuarenta y tres mil pesos m/cte. \$ 43.000.00 por servicio urbano. Cincuenta y siete mil pesos m/cte. \$ 57.000.00 por servicio extraurbano.	

Por tanto, para el día 17 de octubre de 2015 el servicio de asistencia se dio por la firma CONDUCTORES VIP SAS, servicio que fue prestado de manera autónoma e independiente por parte de la persona jurídica de CONDUCTORES VIP SAS, por cuanto a que se denota de ello que ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS cumplió con su obligación contractual para con AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A. al poner a su disposición la red de proveedores, siendo entonces CONDUCTORES VIP SAS la que se insiste fue la que prestó de manera directa, autónoma, independiente y con sus propios medios el servicio solicitado. Se resalta igualmente del contrato celebrado entre ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS y CONDUCTORES VIP SAS la siguiente condición:

**Artículo 10.- Responsabilidad:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, hará responsable al PROVEEDOR por los perjuicios o sanciones que pueda causar a LA CONTRATANTE y dará lugar a que ésta exija el cese inmediato de las actividades cuyo incumplimiento le estén causando perjuicio y a la terminación anticipada y justificada del Contrato.

El PROVEEDOR se compromete a resarcir, defender, amparar y mantener indemne de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio a LA CONTRATANTE, por causa de reclamos o demandas, en el evento en que EL PROVEEDOR o su personal causen daños y perjuicios a los beneficiarios, terceros o a LA CONTRATANTE en desarrollo de los servicios que presta bajo el presente Acuerdo, bien sea a las personas o a las cosas. Dichos daños y perjuicios eventuales que genere EL PROVEEDOR, deberán ser reconocidos y pagados directamente por éste o por su aseguradora sin que se genere ninguna responsabilidad o indemnización a cargo de LA CONTRATANTE. Ante cualquier accidente acaecido durante la ejecución de los servicios ejecutados, EL PROVEEDOR deberá dar aviso inmediato de los hechos a LA CONTRATANTE.

**Artículo 16. Independencia del Proveedor y No Vinculación Laboral:** EL PROVEEDOR obrará con plena autonomía técnica, administrativa, con sus propios medios y con su propio personal profesional, técnico y auxiliar, asumiendo independientemente el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que respecto de sus empleados o subcontratistas se generen y por lo tanto como verdadero patrono de todo el personal que ocupa para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. EL PROVEEDOR, sus empleados o subcontratistas que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato no tendrá ningún vínculo, contrato o relación laboral con EL CONTRATANTE. En este mismo sentido, el PROVEEDOR se compromete a mantener indemne a la CONTRATANTE en cualquier evento en que empleados o subcontratistas del PROVEEDOR intentaran cualquier clase de acción en contra de la CONTRATANTE. En tales eventos, el PROVEEDOR deberá concurrir en defensa de la CONTRATANTE haciéndose cargo de todos los gastos procesales y de defensa, además de resarcir a ésta en el evento de un fallo a ella desfavorable.

Queda entendido y acordado que las partes son, en todas las circunstancias durante la vigencia del presente Contrato, empresas independientes; por tanto, no se genera ninguna relación comercial distinta a la que aquí se establece.

Dado que la utilización eventual de logotipos propiedad de la CONTRATANTE, por parte del PROVEEDOR obedece única y exclusivamente a la relación comercial habida entre ambos contratantes, en ningún momento el PROVEEDOR se identificará como asociado o empleado de la CONTRATANTE, ni ofrecerá, distribuirá o venderá servicios y/o productos con las marcas de ésta.

Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes actuará en representación o por cuenta de la otra, salvo autorización expresa y por escrito de la otra parte.

De lo anterior, se concluye la independencia con la que obró CONDUCTORES VIP SAS, por lo que ante cualquier evento dañino que se diera con ocasión al referido contrato resultaría atribuible exclusivamente a CONDUCTORES VIP SAS.

## **11. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, se precisa que con relación a los daños reclamados a título estético, se encuentra que conforme al Consejo de Estado<sup>9</sup> los

<sup>9</sup> "Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de

mismos son inexistentes y su valoración se encuentra limitada a los porcentajes de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, no podrá emitirse condena por concepto de daño emergente, ello por cuanto a que no se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un daño emergente<sup>10</sup>

*realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>10</sup> “Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.*

*“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.*

Finalmente frente a los perjuicios morales no podrá emitirse condena en contra de ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS por los conceptos relacionados como perjuicios morales, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia<sup>11</sup> estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

## **12. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO – INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO ALGUNO:**

Me permito interponer la presente excepción partiendo de que quien genere un daño bajo título alguno está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible al demandado. Ahora bien, lo establecido desde el artículo 90 de la Constitución, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico a los demandantes, por lo que ante la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

## **13. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible al demandado, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

---

<sup>11</sup> "(...) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrió medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos mensuales legales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). (Subrayas fuera del texto)

---

#### **14. LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como una eventual configuración de la caducidad para interponer el medio de control.

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA SA. Hoy SBS SEGUROS S.A. con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

##### **2. TESTIMONIALES:**

Sírvase señor juez tener como testigo al conductor del vehículo señor JEFERSON LONDOÑO para que manifieste lo que le conste frente a los hechos de la demanda y a su vinculación con CONDUCTORES VIP SAS.

##### **3. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Póliza No. 3437315000106 en sus condiciones generales y particulares.

##### **4. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada que represento, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Frente a la responsabilidad de la parte demandada como responsable patrimonialmente de los perjuicios económicos y morales que indica haber sufrido el demandante se precisa la inexistencia de responsabilidad por cuanto a que: 1. Se evidencia conforme al informe de accidente de tránsito que en la causa del mismo se consagró la causal con código 203 la cual es la de fallas en la dirección del automotor. 2. Con base en tal causal, se configura entonces una inexistencia de responsabilidad en cabeza del señor conductor del vehículo por cuanto a que el evento no se dio por una impericia, negligencia o imprudencia suya, sino que se dio exclusivamente con ocasión a una en el automotor de propiedad del señor HAROLD JUNIO GONZALES. 3. De acuerdo con la causal consagrada en el informe del accidente de tránsito se evidencia que el evento se dio con ocasión a una fuerza mayor o caso fortuito como lo es una falla en el vehículo situación de la que no se hace responsable al conductor del vehículo. 4. Tal como lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia nacional cuando se trata de fallas mecánicas en un vehículo el responsable de tal circunstancia es el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por cuanto a que es esa la persona que ostenta la calidad de guardián frente al mismo. 5. Así las cosas, en el presente evento sería pretender ser indemnizado por su propia culpa por no realizar las reparaciones y mantenimiento preventivo de su vehículo. 6. No existe responsabilidad contractual en cabeza de ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS por cuanto a que no se configuran las condiciones contractuales para que nazca una responsabilidad en cabeza suya. 7. En caso de que se probara una conducta atribuible al conductor adscrito a CONDUCTORES VIP SAS, se encontraría que tal situación configuraría una responsabilidad únicamente en cabeza de tal persona jurídica por una conducta de un dependiente suyo. 8. CONDUCTORES VIP SAS, prestó sus servicios de manera autónoma e independiente.

Con relación a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito manifestar que: 1. La póliza garantiza únicamente el cumplimiento del contrato celebrado entre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS. 2. La póliza brinda cobertura para el cumplimiento del contrato por ejemplo si el caso fuera de que el asegurado no cumplió con su obligación de mantener la red de proveedores y brindar la asistencia, mas no para los daños que se causen en desarrollo de la actividad como la que se demanda en el presente caso que se enmarcaría dentro de una responsabilidad extracontractual, debiéndose contar para ello con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegure los perjuicios que se causen en desarrollo del contrato y que se enmarquen dentro de tal situación. 3. La póliza no brinda cobertura para perjuicios como los que se reclaman en el presente proceso pues lo que aquí se demanda obedece exclusivamente a una responsabilidad de carácter extracontractual. 4. La póliza cuenta como beneficiario a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin que se encuentren como beneficiarios los terceros como los que demandan en este caso y 5. Hay ineficacia del llamamiento en garantía.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

**DEPENDENCIA JUDICIAL:**

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.194.635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y soliciten las fotocopias que estimen convenientes en ejercicio de sus funciones como dependientes judiciales. Aporto los correspondientes certificados de estudio.

**NOTIFICACIONES:**

- ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No.  
90 – 20 de Bogotá D.C.

- Recibiré en la carrera 2 Oeste # 2 – 21. Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,

  
JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN  
C.C. 1.144.032.328  
T. P. 236.056 CSJ

**POLIZA**

**INICIACION  
COPIA**

Ref. de Pago: 30877299906

**CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES**

**INFORMACION GENERAL**

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD	
370 710	3437315000106	0	1		1*PABLO VI	CALLE 57A NO. 56- 11 LOCAL 6	BOGOTA D.C.	
<b>TOMADOR</b>	ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDE						<b>NIT / C.C.</b>	8001638275
<b>DIRECCION</b>	KR 72 80 94 PI 8		<b>CIUDAD</b>	BOGOTA D.C.		<b>TELEFONO</b>	6445400	
<b>AFIANZADO</b>	ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDE						<b>NIT / C.C.</b>	8001638275
<b>DIRECCION</b>	KR 72 80 94 PI 8		<b>CIUDAD</b>	BOGOTA D.C.		<b>TELEFONO</b>	6445400	
<b>ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO</b>	SBS SEGUROS COLOMBIA SA						<b>NIT / C.C.</b>	8600377079
<b>DIRECCION</b>	CL 78 9 57		<b>CIUDAD</b>	BOGOTA D.C.		<b>TELEFONO</b>	3138700	
<b>ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO</b>	N.D.						<b>NIT / C.C.</b>	N.D.
<b>DIRECCION</b>	N.D.						<b>TELEFONO</b>	

**INFORMACION DE LA POLIZA**

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
4	6	2015	00:00	1	6	2015	1248	00:00	1	6	2015	
			00:00	31	10	2018		00:00	31	10	2018	1248

**PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS**

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AGC SEGUROS LTDA	AGENCIA DEL.	8540	3123213569	100,00

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: DISTRITO CAPITAL  
 Tipo de Contrato: CONTRATO DE PRESTACION DE SERV  
 Numero de Contrato/Pliego: SG-048-2013  
 Valor del Contrato: 2.800.000.000



'(415)7707289180029(8020)030877299906(3900)0007703476(96)20150601'

**Ref. de Pago: 30877299906**

**OBJETO DEL CONTRATO**

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTATO SG - 048 -2031 CUYO OBJETO ES PRESTAR LOS SERVICIOS A QUE TIENE DERECHOS LOS ASEGURADOS DE POLIZAS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA E INCLUIDAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO CITADO. CUANDO TALES POLIZAS HAYAN SIDO REPORTADAS A ANDIASISTENCIA INFORMACION QUE LA ASEGURADORA REMITIRA EN MEDIO MAGNETICO A ESTE SEMANALMENTE SIN PERJUICIO DE LAS ACTIVIDADES DE CONSULTA EN LINEA QUE SE PUEDAN ADELANTAR.

LA PRESENTE POLIZA NO ES DE RENOVACION AUTOMATICA.

COBERTURAS	VIGENCIA DE COBERTURA	SUMA ASEGURADA	PRIMA COBERTURA
CUMPLIMIENTO	01/06/2015	31/01/2016	\$ 560.000.000,00 \$ 1,085,633.00
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES	01/06/2015	31/10/2018	\$ 560.000.000,00 \$ 5,548,295.00

**SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:**

**Observaciones:**

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Total Prima Neta Pesos Colombianos	Gastos Expedición Pesos Colombianos	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Colombianos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos Colombianos
\$ 6,633,928,00	\$ 7,000,00	\$ 6,640,928,00	\$ 1,062,548,00	\$ 7,703,476,00

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 383, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 116596

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**

Código CeraTulia

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES  
 N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO  
 PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

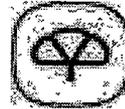
Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

**CONDICIONES  
GENERALES**

**POLIZA DE CUMPLIMIENTO A  
FAVOR DE PARTICULARES**



**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA S.A. POLIZA DE CUMPLIMIENTO A  
FAVOR DE PARTICULARES**



**INDICE**

---

1. **AMPAROS**
2. **EXCLUSIONES**
3. **SUMA ASEGURADA**
4. **RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**
5. **SINIESTRO**
6. **PAGO DE LA INDEMNIZACION**
7. **COMPENSACION**
8. **VIGILANCIA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**
9. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y TOMADOR**
10. **MODIFICACIONES AL CONTRATO**
11. **PROHIBICION DE CESION DEL CONTRATO**
12. **IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO**
13. **NOTIFICACION**
14. **PRESCRIPCION**
15. **DOMICILIO**
16. **NORMAS APLICABLES**

## POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES CONDICIONES GENERALES

MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. quien en adelante se denominará la Aseguradora, otorga al asegurado, los Amparos indicados expresamente en la carátula de la póliza, durante la vigencia del seguro, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación:

### 1. AMPAROS

#### 1.1. SERIEDAD DE LA PROPUESTA

La Aseguradora cubre los perjuicios que pueda ocasionar al Asegurado, el oferente escogido en el proceso de licitación o concurso, en el evento de no suscribir el contrato, en el plazo y términos de la adjudicación.

#### 1.2. ANTICIPO

La Aseguradora cubre al Asegurado, contra la apropiación indebida o el mal uso que el contratista haga de los dineros o bienes recibidos para la ejecución del contrato.

**1.3. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** La Aseguradora indemnizará los perjuicios económicos originados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado, imputable al contratista.

#### 1.4. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

Este amparo cubre al Asegurado contra el detrimento patrimonial que sufra, como consecuencia del retardo o incumplimiento del contratista en el pago de las obligaciones laborales, del personal vinculado por relación laboral directa para la ejecución del contrato garantizado.

#### 1.5. ESTABILIDAD DE LA OBRA

La Aseguradora cubre los perjuicios ocasionados al Asegurado con ocasión de los deterioros que sufra la obra durante el término estipulado y en condiciones normales de uso, que impidan el servicio para el cual se ejecutó, siempre y cuando:

1.5.1. Los deterioros sean imputables al contratista.

1.5.2. El asegurado haya efectuado el mantenimiento de la obra, de acuerdo con la naturaleza de la obra o según el pacto contractual. Para edificaciones, la estabilidad se determinará de acuerdo con los estudios de suelos, planos, proyectos, seguridad y firmeza de la estructura.

**1.6. CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO** Se cubren los perjuicios derivados del incumplimiento de las especificaciones y requisitos mínimos del bien o del servicio exigidos en el contrato.

#### 1.7. CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

Cubre los perjuicios derivados del incorrecto funcionamiento de los equipos que suministre o instale el contratista, siempre y cuando el asegurado haya efectuado el mantenimiento, de acuerdo con la naturaleza de los equipos o según el pacto contractual.

### 2. EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, la presente póliza no ampara:

2.1. Fuerza Mayor o Caso Fortuito o cualquier otra causal de exoneración de Responsabilidad del Contratista.

Cuando legal o contractualmente, el caso fortuito o fuerza mayor no exoneran al contratista de responsabilidad, el Asegurado tiene la obligación de prorrogar el plazo para la ejecución del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza, o hacer un cambio en las estipulaciones acorde con las circunstancias especiales a que la fuerza mayor o el caso fortuito hayan dado origen.

2.2. Pago de cláusula penal, multas o sanciones pecuniarias impuestas al contratista deudor, las cuales serán de su cargo exclusivo.

- 2.3. Los perjuicios o daños causados por el contratista derivados de su responsabilidad civil extracontractual.
- 2.4. Los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de contratar otros seguros que el contratista esté obligado legal o contractualmente a tomar, hayan sido o no previstos en el contrato garantizado
- 2.5. Los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato original, salvo que se obtenga autorización de la aseguradora, mediante la emisión del correspondiente certificado.
- 2.6. Las pérdidas, daños o responsabilidad civil directa o indirecta que tenga por origen, o sea consecuencia de, cualquier funcionamiento defectuoso, falla o avería de computadores, equipos o elementos de software, hardware, chips o microchips u otros de similar naturaleza, derivados del no reconocimiento o reconocimiento incorrecto de fechas o cálculos antes, durante o después del cambio de milenio.

### 3. SUMA ASEGURADA

Monto máximo de responsabilidad para la Aseguradora estipulado para cada uno de los amparos especificados en la carátula de la póliza. La responsabilidad de la aseguradora no excederá en ningún caso el límite fijado para cada cobertura.

El pago de cláusulas penales o multas disminuye la suma asegurada correspondiente al Amparo de Cumplimiento del Contrato.

### 4. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Queda entendido que esta póliza protege al Asegurado contra el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y en ningún caso contra perjuicios de otro orden aunque se originen directa o indirectamente en dicho incumplimiento.

La suma asegurada responde por los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se garantiza, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará, deduciendo de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida.

### 5. SINIESTRO

El siniestro se entiende causado cuando el contratista sea legalmente responsable del incumplimiento de la obligación garantizada por la presente póliza.

### 6. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Aseguradora efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

La Aseguradora podrá optar por pagar la indemnización en dinero o cumplir las obligaciones incumplidas, caso en el cual sustituirá al contratista en todos sus derechos y obligaciones derivadas del contrato garantizado

### 7. COMPENSACION

Si al momento de ocurrir el siniestro o en cualquier momento posterior a éste, el asegurado fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de la Aseguradora se disminuirá en el momento de la deuda.

### 8. VIGILANCIA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

La Aseguradora tiene derecho a ejercer la vigilancia en la ejecución del contrato garantizado, e intervenir directamente para lograr su cumplimiento

El asegurado, en la medida de sus facultades colaborará en la vigilancia y en el control de la ejecución del contrato.

La aseguradora podrá inspeccionar los documentos del Asegurado o del contratista, que tengan relación con el contrato garantizado.

## **9. OBLIGACION DEL ASEGURADO Y TOMADOR**

- 9.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la circular 005 de 1.998 de la Superintendencia Bancaria.
- 9.2. Dar aviso a la Aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 9.3. Evitar la extensión del siniestro.
- 9.4. Suspender los pagos al contratista, hasta tanto no se defina la responsabilidad del mismo.

Parágrafo: La Aseguradora deducirá de la indemnización, el valor de los perjuicios que cause el Asegurado, con el incumplimiento de las obligaciones especificadas en los numerales anteriores.

## **10. MODIFICACIONES AL CONTRATO**

El tomador del seguro garantiza que no se incluirán modificaciones al contrato afianzado por la presente póliza, sin el consentimiento expreso de la Aseguradora.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

## **11. PROHIBICION DE CESION DEL CONTRATO**

Esta póliza no podrá ser cedida total o parcialmente, sin el consentimiento escrito de la Aseguradora. En caso contrario, la cesión no producirá efectos; el seguro se extinguirá y la Aseguradora solo responderá por los actos de incumplimiento ocurridos con anterioridad a la fecha de cesión.

## **12. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO**

La aseguradora no puede revocar unilateralmente la presente póliza, durante el periodo de su vigencia.

## **13. NOTIFICACION**

Cualquier declaración que deban hacerse las partes, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba

suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes

## **14. PRESCRIPCION**

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código de comercio relativas al contrato de seguro.

## **15. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con este contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que figura en la carátula de la póliza en la República de Colombia.

## **16. NORMAS APLICABLES**

A los aspectos no regulados en el presente contrato le serán aplicables las disposiciones previstas en el código de Comercio y demás normas concordantes.